



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200373-00
DEMANDANTE	LIZ CAROLINA RAMIREZ NARVAEZ GERMAN ALONSO PINTO AGULAR
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares, toda vez que no cumplen con lo normado en el art 83 CGP, donde se especifica que en las demandas que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, situación que no se evidencia en el caso en concreto. Sin embargo, cuando se tenga pleno conocimiento de los bienes que solicite embargar, reitérese la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29 , en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89eb00fb92db47974d94d3ed29e4c80631193757883a229da3077a1c766d1e**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200375-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	JOHN FREDY GARCIA PEÑA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o le llegue a adeudar al demandado JOHN FREDY GARCIA PEÑA identificado con CC No. 80.796.997, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea demandado JOHN FREDY GARCIA PEÑA identificado con CC No. 80.796.997, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$9.465.910,00 M/Cte¹.

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108719 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, propiedad del demandado JOHN FREDY GARCIA PEÑA identificado con CC No. 80.796.997.

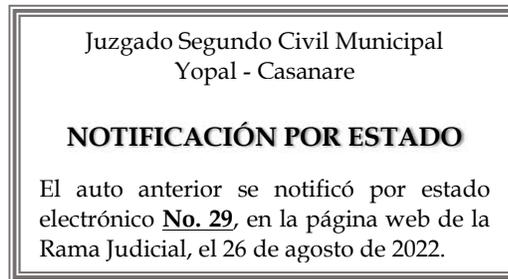
Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d79f9645eb3d2db94d351e13c1695748c30b15d8414f53f4a90a94de11c0575**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200379-00
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES
DEMANDADO:	INVERSORA J3 S.A.S COMO REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE NILSON JOHAN GOMEZ BARRERA LUCIA BARRERA FERNANDEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-19599 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado INVERSORA J3 S.A.S. identificado con Nit. No. 901431393-7.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, radicado No. 2022-00090 siendo demandante MARÍA NIDIAN LARROTTA RODRÍGUEZ y como dueño de LA EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA, el aquí demandado señor Nilson Johan Gómez Fonseca adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- DECRETAR EL EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga el deudor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA identificado con CC No. 74.859.270 en la empresa con razón social INVERSORA J3 S.A.S. identificada con Nit No. 901431393-7.

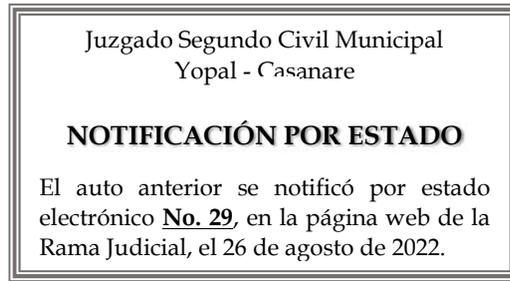
Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9090783e9c5d8f6c643ed33ecc6368d386b6f1ac0ecae2b9d09f06b063db65**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200380-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	ARCADIA CAMARGO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto que le adeude o le llegue a adeudar a la demandada ARCADIA CAMARGO identificada con CC No. 47.427.200, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ARCADIA CAMARGO identificada con CC No. 47.427.200, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

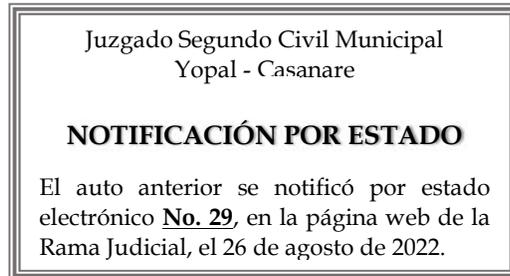
Limítese la anterior medida en la suma de \$3.750.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c655e85c2b5e780c7895556b564073529d74ef09b4b58f1c9112a1c128bdac5**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300123-00
DEMANDANTE:	ERLE ORLANDO FORERO ALBARRACIN
DEMANDADO:	ALVARO GUTIERREZ Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de dos (2) años, sin que se solicite o realice actuación alguna encaminada a impulsar el proceso y satisfacer la obligación cobrada¹, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ERLE ORLANDO FORERO ALBARRACIN, contra ADRIAN GARCIA y ALVARO GUTIERREZ la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d76f6927a4654ce04bf462d856e93b21266b9b53b1edce6645c47065952986**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200378-00
DEMANDANTE	MARIO RAMM
DEMANDADO:	ASERTI S.A.S JOHN JAIRO CHAVERRA MOJICA CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta MARIO RAMM, a través de apoderado judicial, en contra de ASERTI S.A.S. teniendo como representante legal a ERICKSON FERNEY GUTIERREZ HIGUERA, JOHN JAIRO CHAVERRA y CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 inciso 5 CGP, que establece “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” deberá ACLARAR el hecho segundo en el entendido que allí se hace referencia a un título valor letra de cambio suscrito por las partes, sin embargo, únicamente se aporta un título valor Pagaré.
- B. Teniendo en cuenta el art 82 inciso 4 CGP, que establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, MODIFIQUE lo referente a la fecha límite de pago total de la obligación, toda vez que allí data el 21 de febrero de 2021 y en el Pagaré está consignado el 17 de febrero de 2021, de igual manera MODIFIQUE las fechas en las que pretende cobrar intereses corrientes y moratorios teniendo en cuenta lo anterior.
- C. Teniendo en cuenta el art 84 CGP, que establece que a la demanda deberá aportarse “La prueba de existencia y representación de las partes y de calidad en la que intervendrán en el proceso”. Deberá APORTAR nuevamente la copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio de la empresa ASERTI S.A.S. identificada con Nit 900407950-5 toda vez que la aportada como anexo no es legible.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

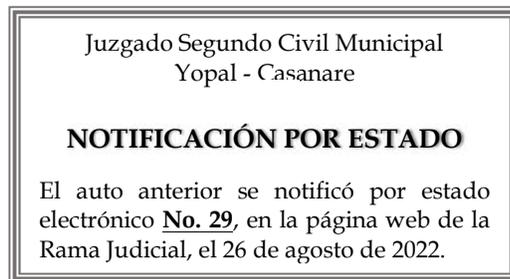
¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON portador de la TP No. 86.380 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de5be7300be9fff195a3754a450221938faa7b588ec109577c9b0656cf06bc**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200379-00
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES
DEMANDADO:	INVERSORA J3 S.A.S COMO REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE NILSON JOHAN GOMEZ BARRERA LUCIA BARRERA FERNANDEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta JUAN GABRIEL ANGARITA GOMEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de INVERSORA J3 SAS como representante legal y gerente NILSON JOHAN GOMEZ BARRERA y LUCIA BARRERA FERNANDEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de INVERSORA J3 SAS como representante legal y gerente NILSON JOHAN GOMEZ BARRERA y LUCIA BARRERA FERNANDEZ, a favor de JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital, representado en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 19 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: AUTORIZAR al demandante JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

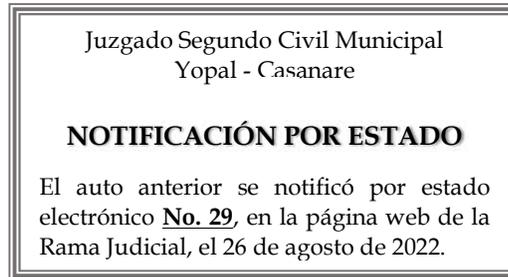
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e7d0f58ac22e77bacf2930041e0c7bb192d9cf3a8d794aceede52557ec43d0**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200348-00
DEMANDANTE	CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE NIT 800.013.469-9
DEMANDADO:	OLEGARIO GUTIERREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de OLEGARIO GUTIERREZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 inc. 4, el cual establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y el inciso 5 que norma “ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” deberá MODIFICAR y ADECUAR los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido que en los hechos hace referencia que el capital adeudado corresponde a la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 720.000 M/Cte.) y el titulo valor factura de cambio No. PV V-CCC1608 esta diligenciado por un valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000 M/Cte.), sin constar que el demandado haya ejecutado algún abono.
- B. El titulo valor representado en Pagaré, presentado de manera accesoria no se tendrá en cuenta, toda vez que este no cumple con los requisitos de validez que consagra el Código de Comercio, por lo tanto, es inexigible.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OSCAR JULIAN HERNANDEZ FUENTES portador de la TP No. 328.724 del C.S. de la J.

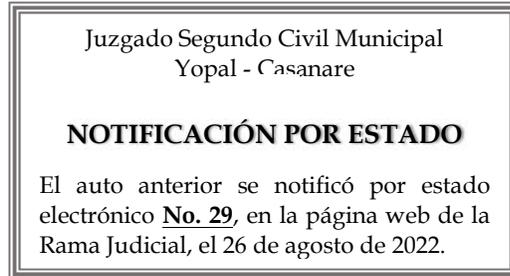
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f5a83e1b6b3a38f5a88fdf5dbfd35ebf348f602d0e5e34f40551a1187f91e**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20220071-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	GIOVANNI MARTINEZ GIL ANDREY URREGO MARTINEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANNI MARTINEZ GIL y ANDREY URREGO MARTINEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 inciso 5, que establece “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” deberá MODIFICAR el hecho primero en el entendido que el valor referido en letra no coincide con el referido en dígitos.
- B. Teniendo en cuenta el art 431 CGP, ADECUE los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, en tal sentido, deberá tener en cuenta que una vez declarado vencido el plazo, no es procedente el cobro de las cuotas posteriores y mucho menos el cobro de intereses corrientes.
- C. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la entidad demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente el respectivo poder.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

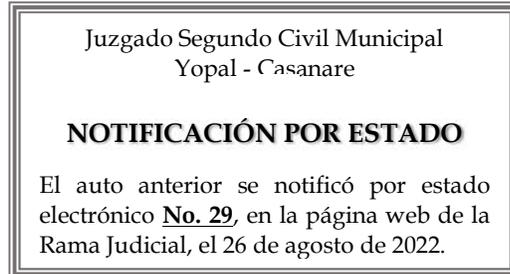
¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1212c83ad1b7007d3cf512b605be1ad40f28410d4fe30ff6c6213c7a8e38d**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200372-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que, en la parte introductoria la Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera actuando como representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. expresa actuar como endosatario en procuración del Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés actuando como representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A. quien es debidamente facultado mediante escritura pública poder No. 375 del 20 de noviembre de 2018 de la notaria 20 de Medellín por Bancolombia S.A., no obstante en el título valor aportado como objeto de ejecución NO SE EVIDENCIA que el mismo haya sido endosado.

Es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante. Para el caso de los endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio establece que para que estos sean endosados válidamente, resulta necesario que la firma que genera el endoso provenga de representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

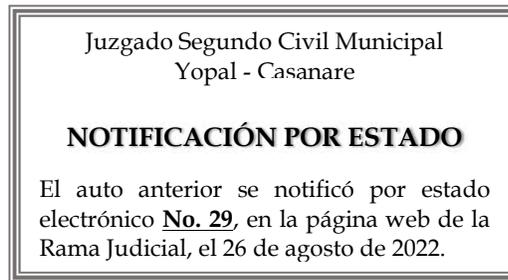
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6557ad741bddccc510c08f74255edf48a0db2e119b674ff15635156201db7fd**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200377-00
DEMANDANTE	JANIS GARCIA MOSQUERA CARLOS ALBERTO PLATA MARIÑO
DEMANDADO:	ALIS JIMENA VASQUEZ BURGOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal rechazó la presente demanda por competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Reparto), correspondiéndole a este Despacho.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO que presenta JANIS GARCIA MOSQUERA y CARLOS ALBERTO PLATA MARIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de ALIS JIMENA VASQUEZ BURGOS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. En virtud de lo consagrado en el art 82 CGP inc. 6, deberá contener la demanda la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Por lo tanto, deberá AÑADIR dicho requisito.

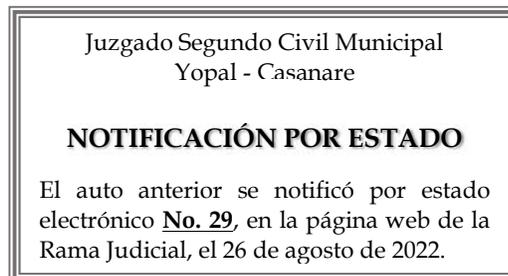
¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- C. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75899. En tal sentido, deberá INCORPORARLO al expediente, debidamente actualizado.
- D. En la solicitud de medidas cautelares, no se indicó claramente cual o cuales de las contempladas en el artículo 590 CGP, pretende se decreten a fin de determinar si las mismas resultan procedentes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4731af171afe73ec5ead38497fee05b3c446ee2dcbb59770c60e93a39e5c4**

Documento generado en 25/08/2022 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200381-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 inc. 4, el cual establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y el inciso 5 que norma “ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” deberá MODIFICAR y ADECUAR los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido que hace referencia que el capital adeudado corresponde a la suma de VENTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 21.382.453 M/Cte.) y el titulo valor Pagaré a la orden No. 3877233 esta diligenciado por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 43.228.800 M/Cte.), sin constar que el demandado haya ejecutado algún abono.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador de la TP No. 157.745 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd571879c5f08a341accfb47e1ae4ee103d9266f41c3be66830d6624f47558e**

Documento generado en 25/08/2022 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200375-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	JOHN FREDY GARCIA PEÑA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II. actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOHN FREDY GARCIA PEÑA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc02, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOHN FREDY GARCIA PEÑA, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANERE II por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MIL PESOS M/Cte. (\$11. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$99. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$99. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.oo), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.oo), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.oo), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.oo), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.oo), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.oo), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.oo), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.oo), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.oo), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

20.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 20, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 21, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

22.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$105. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 23, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.

24.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

25.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

26.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 26, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.

27.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 27, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

28.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

29.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 29, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

30.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 30, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

31.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

32.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 32, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

33.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 33, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

34.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 48, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

35. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

35.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el 35, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

36. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$119. 619.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

36.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 36, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$119. 619.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

37.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 37, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

38. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$119. 619.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

38.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 38, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$119. 619.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

39.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 39, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$99. 000.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de marzo de 2022.

41. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0760db7c756e9f5da5672b1999217ff5624a2fb162eab9173950160621d347**

Documento generado en 25/08/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200380-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	ARCADIA CAMARGO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II. actuando a través de apoderado judicial, en contra de ARCADIA CAMARGO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc02, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ARCADIA CAMARGO, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANERE II por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$105.630.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

5. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$75.710.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por mascotas correspondiente al mes de octubre de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$112.815.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de diciembre de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$124.175.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2022.

18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 03 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

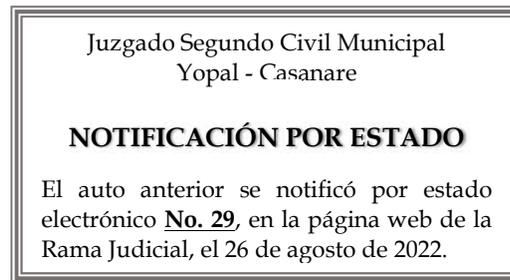
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d10e1a76f9834cc157b87c308a6c705ed8ea1aaffc2149839b1e7a7e3a2236**

Documento generado en 25/08/2022 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200346-00
DEMANDANTE	CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE NIT 800.013.469-9
DEMANDADO:	INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR que presenta CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S., se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 inc. 4, el cual establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y el inciso 5 que norma “ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” deberá MODIFICAR y ADECUAR los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido que en los hechos hace referencia que el capital adeudado corresponde a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 1.506.000M/Cte.) y el titulo valor factura de cambio No. PV V-CCC1737 esta diligenciado por un valor de DOS MILLONES SEIS MIL PESOS (\$ 2.006.000 M/Cte.), sin constar que el demandado haya ejecutado algún abono.
- B. El titulo valor representado en Pagaré, presentado de manera accesoria no se tendrá en cuenta, toda vez que este no cumple con los requisitos de validez que consagra el Código de Comercio, por lo tanto, es inexigible.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OSCAR JULIAN HERNANDEZ FUENTES portador de la TP No. 328.724 del C.S. de la J.

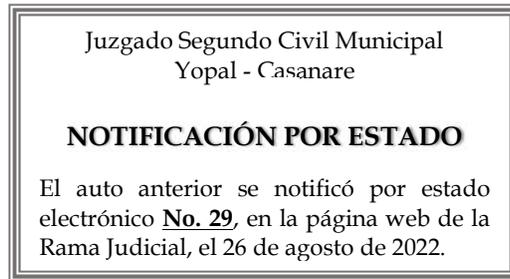
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5da765b8898042420b96e39233217f17816bc38186d65b7d47f55ab1a7ff5**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200373-00
DEMANDANTE	LIZ CAROLINA RAMIREZ NARVAEZ GERMAN ALONSO PINTO AGUILAR
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que presenta LIZ CAROLINA RAMIREZ NARVAEZ y GERMAN ALONSO PINTO AGUILAR actuando a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN (Q.E.P.D.), se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Acuerdo conciliatorio realizado por las partes ante centro de conciliación de la Cámara de Comercio, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, como sucesores procesales del señor FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN (Q.E.P.D.), a favor de LIZ CAROLINA RAMIREZ NARVAEZ y GERMAN ALONSO PINTO AGUILAR por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 44.000.000,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital concepto de la obligación No.1, representada en el Acuerdo Conciliatorio realizado por las partes ante centro de conciliación de la Cámara de Comercio.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, descontando el abono que hizo el señor Fabio Orlando Mesa Holguín en vida, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000 M/Cte.) el día 03 de febrero de 2020.
2. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital concepto de la obligación No.2, representada en el Acuerdo Conciliatorio realizado por las partes ante centro de conciliación de la Cámara de Comercio.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de

febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Emplácese a los herederos indeterminados del señor FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN (Q.E.P.D.), quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 4.160.620, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso y la ley 2213 de 2022, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA portador de la TP No. 158.287 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **6b255e10409e92ae4299abae81d5e7649bc6659a60b78c8f867f31d5de4dbda4**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700122-00
DEMANDANTE	INGENIAR ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA

Visto el anterior informe secretarial y cuenta que mediante AUTO 2021-01-.661605 del 09 de noviembre de 2021, la ejecutada dentro de este proceso, INVERSORA MANARE LTDA ha sido admitida en proceso de reorganización empresarial, en los términos y formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020, auto allegado por HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, Promotor- Inversora Manare LTDA en Reorganización empresarial asignado, quien solicita remitir el presente proceso para incorporarlo al trámite encausado y teniendo en cuenta que la petición está debidamente soportada, el Despacho, accederá a ello y así lo dispondrá de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Teniendo en cuenta la emergencia en salud por la que estamos en curso, se dispondrá remitir el proceso por medio electrónico al correo: webmaster@supersociedades.gov.co suministrado por el promotor, dejando las constancias pertinentes.

Previamente a la remisión del expediente, se dejará sin valor ni efecto todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda EJECUTIVA que presentó INGENIAR ASOCIADOS S.A.S. en contra de INVERSORA MANARE LTDA.

2º- Dejar sin valor ni efecto las actuaciones causadas con posterioridad a la fecha del referido trámite, es decir desde el 09 de noviembre de 2021.

3º- REMITIR a la Superintendencia de Sociedades por medio electrónico al correo: webmaster@supersociedades.gov.co suministrado por el promotor, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No. 2021-01-661605. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. Líbrense los oficios correspondientes. Por secretaría hágase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6bd50f7e5c9063566aba9775a1e7095c276d913fce90db415d1eb7e50efebf**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600128-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ESNEIDA CARDONA ALVAREZ
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR INSPECCION DE POLICIA

Revisado el expediente digital, se verifica que mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-75517, el día diecinueve (19) de octubre de 2022, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Sin embargo, este Despacho Judicial mediante Despacho comisorio No. 002-GM comisionó al alcalde Municipal de Yopal para que practicara la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble ubicado en la Carrera 32 A N° 20-27 Manzana L Lote No. 4 de la ciudad de Yopal y mediante oficio radicado a este Despacho el día 04 de noviembre de 2020, CIELO YOLEINY GOMEZ ROMERO quien funge como Inspectora Primera de Policía de Yopal, remitió el comisorio referenciado dándole cumplimiento, pero NO ALLEGA el acta que demuestre que la diligencia fue debidamente realizada. Por tal motivo, este Juzgado

RESUELVE

1°- REQUERIR a la Inspección Primera de Policía de Yopal, para que allegue el acta de la diligencia de secuestro realizada el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 470-75517, ubicado en la Carrera 32 A N° 20-27 Manzana L Lote No. 4 de la ciudad de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99804fe71fd2bb4dcd8c5988c309942923784cf5ea03c2d5d2485f23623a327d**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300050-00
DEMANDANTE	YAMILE VARGAS DIAZ
DEMANDADO:	FACE S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR INSPECCION DE POLICIA

Teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha podido materializar el acto de posesión del perito designado mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, ni se han remitido los documentos pertinentes para rendir el correspondiente dictamen, aun cuando él manifestó la intención de tomar posesión del cargo asignado, se requerirá al mismo para que se acerque a la ventanilla de este Despacho Judicial con el fin de que cumpla a cabal desempeño la orden judicial impuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

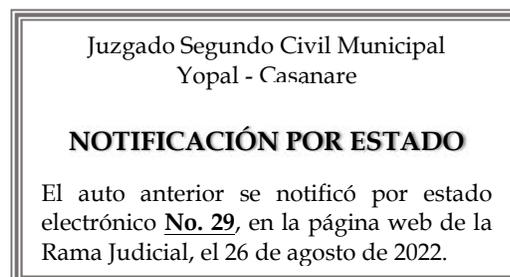
RESUELVE

1°- REQUERIR a LA FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el TERMINO IMPRORROGABLE DE CINCO (05) DIAS, se acerque a la ventanilla de este Despacho Judicial con el fin de tomar posesión del cargo asignado, así como remitirle los documentos prescindibles para que cumpla a cabalidad la orden judicial impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592d6313b2b3b34f47ab7f645b87cda5b9b3b6f26807500867139e6c403e1a75**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200320-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	GLADYS ZARATE VALDION
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado GLADYS ZARATE VALDION, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO D EBOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA, FALABELLA. de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida en la suma de \$14.800.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529eb609fca1de12aa4dbe28e4ca96adbc165e2a628db6c7256e4af432625d5**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200321-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	ILBER INOCENCIO PIDIACHE HAROLD ANDRES ORTIZ TUAY
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado ILBER INOCENCIO PIDIACHE y HAROLD ANDRES ORTIZ TUAY, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO D EBOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA, FALABELLA. de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida en la suma de \$12.800.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2f544bf29076cf5285c47f559a5f4af381a887ee92e7a1afa22c51bc656a87**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-200900634-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JOHN ROLDAN ROA MARÍA LUISA ROA DE ROLDAN
ASUNTO	ORDENA OFICIAR ENTIDAD

Verificadas atentamente las actuaciones que se adelantaron en el presente asunto, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la demandada MARÍA LUISA ROA DE ROLDAN el 22 de julio de 2022¹, orientada puntualmente en el desembargo de una cuenta de su titularidad existente en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; entidad que a pesar de conocer de la terminación de este proceso² no ha accedido a dicho levantamiento aduciendo que la medida se halla a favor de un proceso de este Juzgado cuyo radicado responde al No. 20092174.

En efecto, inicialmente esta Judicatura observa que por auto de 19 de agosto de 2009 se decretó la cautela en cuestión, la cual fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficio civil No. 2174 de fecha 07 de agosto de 2009³, no obstante, se logra extraer de la certificación expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –ver fl.01, Doc.02, C2- que este registró el embargo relacionando equivocadamente el radicado del proceso, puesto que, en su lugar, indicó el número del oficio con el que le fue enterada la orden de embargo. Entonces, en aras de clarificar la situación presentada, el Juzgado

RESUELVE

1°- OFÍCIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el propósito de ACLARAR que, tal como se expuso en precedencia, el radicado correcto del proceso a favor del cual se halla vigente el registro de embargo a cargo de los demandados, es 200900634, según le fue comunicado por oficio civil No.2174 de fecha 07 de agosto de 2009; y NO 20092174. En consecuencia, REQUIÉRASE para que proceda de manera inmediata al levantamiento de la cautela.

Por Secretaría ELABÓRESE comunicación en tal sentido, adjúntese:

- i) Copia del auto de fecha 19 de agosto de 2009 que decretó el embargo.
- ii) Copia del oficio civil No.2174 de fecha 07 de agosto de 2009.
- iii) Respuesta emitida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el 27/01/2010 (fl.21, Doc.01, C2).
- iv) Oficio civil No.0536-K-02-04 del 07 de julio de 2022.

2°- Cumplida la orden que antecede, regresen las diligencias al ARCHIVO previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ Doc.02, C02.

² Se le comunicó por Oficio Civil No.0536-K-02-04 del 07 de julio de 2022.

³ FL.06, Doc.01, C02.

Kart-11

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c6dbbcb6371c41240f219cd0463885d06e2dd936d534aaf1c939bdc7822973**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN	850014003002-202200328-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	RONEY ZORRO GUZMAN
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD – ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA BIEN

I. ASUNTO

Procede a estudiar la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble vehículo identificado con placa FWY933, con ocasión al trámite de pago directo iniciado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien ostenta garantía mobiliaria sobre el mencionado rodante.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente se señala que la solicitud objeto de análisis se encuentra regulada por los Arts. 57 y 60 de la Ley 1673/2013, cuerpo normativo que, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835/2015, reglamentario del Art. 60 de la Ley 1676/2013.

El mentado Art. 60 consagra el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, así:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En efecto, para el caso en concreto tenemos que la parte actora ante el incumplimiento del deudor RONEY ZORRO GUZMAN, dio inició a la ejecución de la garantía mobiliaria constituida a su favor sobre el vehículo identificado con placa FWY933, ubicado en esta ciudad, bajo la modalidad de Pago Directo; deudor quien, posterior al trámite de rigor, esto es, -el registro de los formularios de inscripción y ejecución de la garantía ante Confecámaras y -la remisión al medio de comunicación pactado correo electrónico RONEYZORRO009@GMAIL.COM, de los avisos de ejecución de la garantía y solicitud de entrega voluntaria del bien, no procedió a tal entrega. En tal sentido se observan como adjuntos a la solicitud:

- i) Contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa FWY933, suscrito por RONEY ZORRO GUZMAN a favor de la solicitante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- ii) Constancias de los formularios de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, registrados ante Confecámaras,
- iii) Avisos remitidos al medio pactado con deudor garante, acerca de la ejecución de la garantía por pago directo y entrega voluntaria del bien.
- iv) Manifestación de la no entrega voluntaria del bien por parte del deudor garante.

Entonces, por encontrarlo procedente el Juzgado,

RESUELVE

1°- ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RONEY ZORRO GUZMAN, por reunir los requisitos contemplados en la L 1676/2013, en concordancia con el Decreto 1835/2015, conforme se expuso en precedencia.

2°- ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo automotor que a continuación se relaciona:

Clase	Placa	Oficina de Registro del Bien	Propietario
Vehículo automotor	FWY-933	Tránsito y Transporte Yopal - Casanare	RONEY ZORRO GUZMAN CC No.1.118.557.784

Para lo cual, OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, a fin de que se sirva inmovilizarlo y entregarlo a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S, en los concesionarios de la Marca Renault o en el lugar que el solicitante disponga.

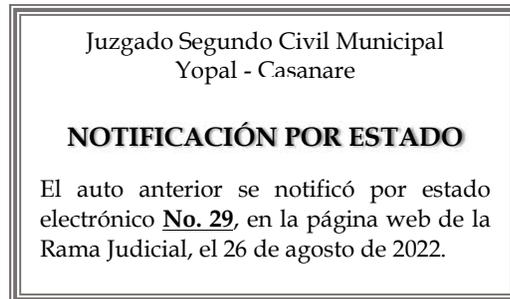
Igualmente, REQUIÉRASE a las oficiadas para que surtidas las actuaciones ordenadas remitan prueba de la labor cumplida a este Despacho. Elabórense por secretaría los oficios respectivos, indicando los datos de notificación de la parte actora.

3°- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del poder conferido (Fl.01, Doc.01).

4°- NO ACEPTAR la designación de dependientes judiciales presentadas por la apoderada previamente reconocida (Fl.52-Doc.01), como quiera que no se observa certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f046f1fc8137390e4f9922ca7e8c4206d18bd97d3e1dc0f537087c3c983a835**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

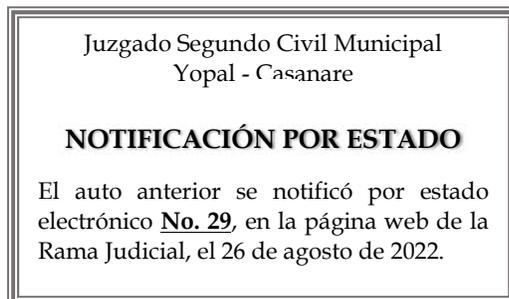
Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100396-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS - SOOCOPCEMU -
DEMANDADO	HERNANDO ALFONSO RIVEROS MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CESAR ENRIQUE MUÑOZ SÁNCHEZ
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente la constancia de remisión del Oficio Civil No.2218-GM del 14 de diciembre de 2021, así como la respuesta allegada por el BANCO POPULAR S.A. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e474233adc9d1e14ab0da41ae5845fc94a3b712517d8d77908e97cb334d28c93**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200336-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	WILFREDO CORREA VILLAMIZAR
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderado, en contra de WILFREDO CORREA VILLAMIZAR, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No. 05709286000141406 (Fl.19, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a cargo de WILFREDO CORREA VILLAMIZAR, y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No.05709286000141406

1. Por la suma de (\$482.000 M/Cte), por concepto de saldo de CUOTA DE CAPITAL correspondiente al mes de noviembre de 2021, contenida en el título valor pagaré No.05709286000141406.
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS sobre el capital descrito en numeral 1., desde el 28 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de (\$482.000 M/Cte), por concepto de saldo de CUOTA DE CAPITAL correspondiente al mes de diciembre de 2021, contenida en el título valor pagaré No.05709286000141406.
 - 2.1. Por los intereses MORATORIOS sobre el capital descrito en numeral 2, desde el 28 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3. Por la suma de (\$482.000 M/Cte), por concepto de saldo de CUOTA DE CAPITAL correspondiente al mes de enero de 2022, contenida en el título valor pagaré No.05709286000141406.
 - 3.1. Por los intereses MORATORIOS sobre el capital descrito en numeral 3, desde el 28 de enero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de (\$482.000 M/Cte), por concepto de saldo de CUOTA DE CAPITAL correspondiente al mes de febrero de 2022, contenida en el título valor pagaré No.05709286000141406.
 - 4.1. Por los intereses MORATORIOS sobre el capital descrito en numeral 4, desde el 28 de febrero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de (\$482.000 M/Cte), por concepto de saldo de CUOTA DE CAPITAL correspondiente al mes de marzo de 2022, contenida en el título valor pagaré No.05709286000141406.
 - 5.1. Por los intereses MORATORIOS sobre el capital descrito en numeral 5, desde el 28 de marzo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
6. Por la suma de (\$482.000 M/Cte), por concepto de saldo de CUOTA DE CAPITAL correspondiente al mes de abril de 2022, contenida en el título valor pagaré No.05709286000141406.
 - 6.1. Por los intereses MORATORIOS sobre el capital descrito en numeral 6, desde el 28 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
7. Por la suma de (\$29.953.390,00 M/Cte) por concepto CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré No.83-00622.
 - 7.1. Por los INTERESES MORATORIOS generados sobre el capital descrito en numeral 7, desde el 27 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda¹, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (Fl.05, Doc. 01, cuaderno principal, expediente digital).

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

¹ Acta de Reparto Doc.05, Cuaderno Principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

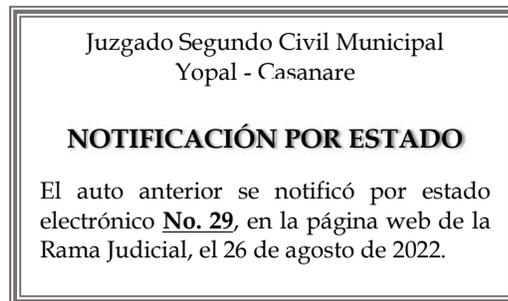
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-112521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado WILFREDO CORREA VILLAMIZAR.

Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8e86b6abca9cce53052bcdde8ec56477a42f825127a44785195b56d914043**

Documento generado en 25/08/2022 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200320-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	GLADYS ZARATE VALDION
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC, en contra GLADYS ZARATE VALDION.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARE No. 4119897¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L.2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra GLADYS ZARATE VALDION.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra GLADYS ZARATE VALDION, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.00.00) M/CTE., por el valor total de la cuota No. 1, pagadera el 01 de julio de 2019 y representada en el pagaré No. 4119897.
 - 1.1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 85.625.00) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 02 de enero de 2019 hasta el 01 de julio de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 02 de julio de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.00.00) M/CTE., por el valor total de la cuota No. 2, pagadera el 01 de enero de 2020 y representada en el pagaré No. 4119897.
 - 2.1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 85.625.00) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 02 de julio de 2019 hasta el 01 de enero de 2020.

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

- 2.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 02 de enero de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.00.00) M/CTE., por el valor total de la cuota No. 3, pagadera el 01 de julio de 2020 y representada en el pagaré No. 4119897.**
- 3.1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 85.625.00) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 02 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- 3.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 02 de julio de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.00.00) M/CTE., por el valor total de la cuota No. 4, pagadera el 01 de enero de 2021 y representada en el pagaré No. 4119897.**
- 4.1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 85.625.00) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 02 de julio de 2020 hasta el 01 de enero de 2021.
- 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 02 de enero de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE al Doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d59cb2bf82fc965e7e2f73fb1746de32d029749b91f38bbcd10a61a69329736**

Documento generado en 25/08/2022 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200321-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	ILBER INOCENCIO PIDIACHE HAROLD ANDRES ORTIZ TUAY
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC, en contra ILBER INOCENCIO PIDIACHE y HAROLD ANDRES ORTIZ TUAY.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARE No. 4120071¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L.2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra ILBER INOCENCIO PIDIACHE y HAROLD ANDRES ORTIZ TUAY.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra ILBER INOCENCIO PIDIACHE y HAROLD ANDRES ORTIZ TUAY, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.00.00) M/CTE., por el valor total de la cuota No. 2, pagadera el 01 de mayo de 2020 y representada en el pagaré No. 4120071.
 - 1.1. Por la suma de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$61.702,50) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 02 de noviembre de 2019 hasta el 01 de mayo de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 02 de mayo de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.00.00) M/CTE., por el valor total de la cuota No. 3, pagadera el 01 de noviembre de 2020 y representada en el pagaré No. 4120071.
 - 2.1. Por la suma de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$61.702,50) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 02 de mayo de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020.

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

- 2.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 02 de noviembre de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.00.00) M/CTE.**, por el valor total de la cuota No. 4, pagadera el 01 de mayo de 2021 y representada en el pagaré No. 4120071.
- 3.1. Por la suma de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$61.702,50) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 02 de noviembre de 2020 hasta el 01 de mayo de 2021.
- 3.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 02 de mayo de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.00.00) M/CTE.**, por el valor total de la cuota No. 5, pagadera el 01 de noviembre de 2021 y representada en el pagaré No. 4120071.
- 4.1. Por la suma de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$61.702,50) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 02 de mayo de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2021.
- 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 02 de noviembre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.00.00) M/CTE.**, por el valor total de la cuota No. 6, pagadera el 01 de mayo de 2022 y representada en el pagaré No. 4120071.
- 5.1. Por la suma de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$61.702,50) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 02 de noviembre de 2021 hasta el 01 de mayo de 2022.
- 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 02 de mayo de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE al Doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado del demandante.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb245752564ca2361e31d379271e3dbb8ec78b2790d5b446e7bf4431f827605**

Documento generado en 25/08/2022 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800515-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD - ORDENA REALIZAR TRAMITE NOTIFICACIÓN

Revisado atentamente el trámite de notificación surtido en la acción del epígrafe y realizado el control de legalidad correspondiente según las consagraciones del CGP Art. 132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, el Juzgado

RESUELVE

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 28 de marzo de 2019¹, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la ejecutada LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ y, consecuentemente, la providencia que deviene de tal disposición, esta es, la de fecha 09 de junio de 2022.

Encuentra sustento lo anterior en que, de manera taxativa el CGP Art.293 establece que el emplazamiento procede cuando i) se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente o, ii) cuando son infructuosas las remisiones efectuadas a las direcciones conocidas, bajo las causales consagradas en el Art. 291-4.

Situaciones que no se configuran en el caso sub examine, pues si bien es cierto fue infructuoso el envío realizado a la dirección física conocida (Doc.04-C1), no es menos cierto que en el libelo introductorio se halla registrada una dirección electrónica de titularidad de la demandada (stellacr39239@gmail.com), a la cual no se ha intentado gestión alguna.

Por lo tanto, en aras de salvaguardas las garantías procesales que le asisten a las partes y, con el ánimo de evitar futuras nulidades, se ORDENARÁ a la actora que agote el trámite de notificación de la demandada a la mencionada dirección electrónica.

2º- REQUERIR al demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite bajo los presupuestos del CGP Art. 291 y ss., o la L.2213/2022 Art.8º, la notificación de la demandada a la dirección electrónica conocida como de su titularidad, tal como se expuso en el numeral que antecede.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.06, Cuaderno Principal Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe490a507a2fa5e33e6c240543da7642241948f0f90f1c7873f710105c6733b**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701389-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS ROCIO GONZÁLEZ
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto inmediatamente anterior, procédase por Secretaría de conformidad dejando de ello constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253f39c0232ca5302aa5b7bf1104a0702aff278c54c403cc0ccb877122f50774**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100396-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS - SOOCOPCEMU -
DEMANDADO	HERNANDO ALFONSO RIVEROS MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CESAR ENRIQUE MUÑOZ SÁNCHEZ
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advirtiendo el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1°- CORREGIR el acápite introductorio del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en la presente ejecución; en efecto TENER para todos los efectos pertinentes que el número de radicación del presente proceso ejecutivo corresponde a 850014003002-202100396-00¹ y no al erróneamente allí referido².

2°- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago; al momento de notificar dicha providencia, adjúntese la corrección aquí efectuada.

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y el auto que lo corrige, a los demandados.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

4- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ Asignado en acta de reparto Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² 85001-40-03-002-2021-00376-00

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301cde6a7a7168c28fa249a8ab461fa9b9175c2758758a9d9a4b651c64f505d4**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100342-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MABEL YULIETH ROA ALFONSO CARLINA ALFONSO MENDOZA
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA – SUSPENDE PROCESO

En atención las actuaciones adelantadas en la acción de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre dos aspectos.

Del trámite de notificación: Verificados los escritos arrimados por las partes, obrantes en el Doc.13-C1, observa el Despacho que las demandadas manifiestan tener conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra en el trámite del presente asunto, entonces, por no observarse que previamente se hubiere surtido el trámite de notificación respectivo, se procederá conforme lo establece el CGP ART.301.

De la suspensión del proceso: El CGP Art. 161-2 establece como causal de suspensión del proceso, la petición que en tal sentido formulen las partes, siempre y cuando aquella muestre un común acuerdo y establezca un tiempo determinado; presupuestos anteriores que se satisfacen en la petición elevada el 06 de julio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

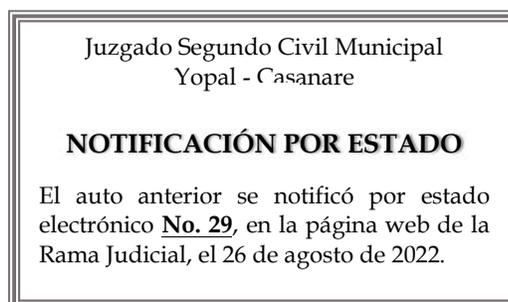
1º- TENER POR NOTIFICADO en los términos del CGP Art.301 a las demandadas MABEL YULIETH ROA ALFONSO y CARLINA ALFONSO MENDOZA, del mandamiento ejecutivo que en su contra aquí se libró, según memorial suscrito por estas y presentado al Despacho el 06 de julio de 2022. (Doc.13, Cuaderno Principal).

2º- SUSPENDER el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 20 de octubre de 2020.

3º- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común lo soliciten, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94e2d94ec6f7f8b77fbf8f9314a02791284eca14ecc1604404c4f69cfbaca**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100205-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YAIRA BARAJAS LARROTA JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo indispensable para impulsar el proceso, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 22 de julio de 2021, BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YAIRA BARAJAS LARROTA y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Adviértase que a la fecha de la presente decisión NO OBRA en el expediente comunicación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

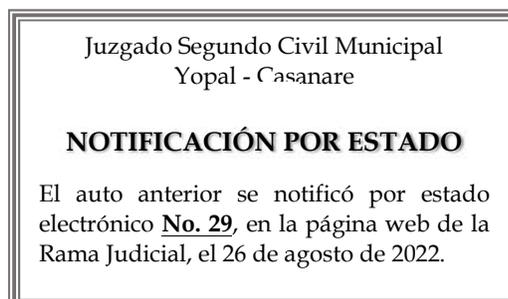
5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cfe3af30c4f6f3235aa9979376043077cfc62c7661e7e90ede1f0f72029d7**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701298-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER TORRES MONTOYA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 28 de septiembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JAIME ALEXANDER TORRES MONTOYA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.355649407 (Doc.03, C1).
- b) Que por auto de fecha 28 de julio de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la demandada, bajo las directrices del D 806/2020 Art.8°. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.14, C1).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JAIME ALEXANDER TORRES MONTOYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JAIME ALEXANDER TORRES MONTOYA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones setecientos mil pesos M/Cte. (\$ 4.700.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kart-02

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7af82477656704c2869c6652d2f71993e3cae01b2ad922e0daf03395d2d75**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800554-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ GRISMALDO VARGAS PUERTO
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA SUPERINTENDENCIA – REANUDA PROCESO

Habida cuenta que mediante oficio No.2022-01-595959 del 06 de agosto de 2022 (Doc.13-C1), la Superintendencia de Sociedades informa al Juzgado el fracaso de la solicitud de Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización adelantado por la persona natural José Grismaldo Vargas, aquí demandado, advierte el suscrito que es del caso dar continuidad a la ejecución de la referencia. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- REANUDAR el trámite del presente asunto.

2º- INCORPORAR al expediente el oficio No.2022-01-595959 del 06 de agosto de 2022 proveniente de la Superintendencia de Sociedades.

3º- Por no encontrarse actuación pendiente, DEVUÉLVASE el proceso al puesto. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e84d08a47ee9d19824152bd3e31401add055285a7f97b8e557464daf8f4f4**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600959-00
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	CARMEN CECILIA ARIZA RAMÍREZ JOSÉ DOMINGO ARIZA RAMÍREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial visible en el Doc.21-C1. Así las cosas, se

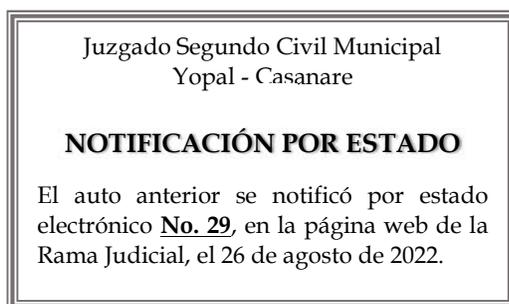
RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 410-34376, propiedad de la demandada CARMEN CECILIA ARIZA RAMÍREZ, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f144c79831634b281845d739851b53485dcbf79bbf1a99006fa57f06a37d8d1**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701389-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS ROCIO GONZÁLEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 19 de octubre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS y ROCIO GONZÁLEZ, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4117082 (Doc.02, C1).
- b) Que por auto de fecha 28 de julio de 2022, se tuvieron como notificadas por conducta concluyente (CGP. Art.301) del mandamiento de pago a las demandadas. Bajo las directrices del CGP Art.118 inc., el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.17, C1).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS y ROCIO GONZÁLEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de octubre de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS y ROCIO GONZÁLEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ochocientos mil pesos M/Cte. (\$ 800.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404285f8087148409e03c9e18de014c8c76f18f202237b8dd43e8dd4c88dbcf7**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600959-00
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	CARMEN CECILIA ARIZA RAMÍREZ JOSÉ DOMINGO ARIZA RAMÍREZ
ASUNTO	DESIGNA CURADOR - ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como curador ad-litem de los ejecutados CARMEN CECILIA ARIZA RAMÍREZ y JOSÉ DOMINGO ARIZA RAMÍREZ, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Marco Alfredo Pulido Páez	46. 850	marcoalfpupa@gmail.com / carrera 20 No 6-45 Oficina 302 de Yopal / Celular 3107837402 / 6359536.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de doscientos mil pesos M/Cte. (\$200.000.00), que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la apoderada principal de la parte actora al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No.346.782 del C.S. de la J., y, en consecuencia, se le RECONOCE personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución (Doc.21).

Frente a la solicitud de medidas cautelares se pronunciará el Despacho en el cuaderno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41205fed9210291d9008369691516e8cd25f1d55ef68d4f87cadba782f3baa96**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701571-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	JHON JAIRO CANO
ASUNTO	CORRIGE AUTO - CONTROL DE LEGALIDAD - ORDENA REHACER TRAMITE NOTIFICACIÓN – ORDENA CORRECCIÓN OFICIO EMBARGO

Revisado atentamente el trámite de notificación surtido en la acción del epígrafe y realizado el control de legalidad correspondiente según las consagraciones del CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, el Juzgado

RESUELVE

1º- CORREGIR con fundamento en el CGP Art.286, el acápite introductorio y el numeral tercero del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en efecto téngase para todos los efectos de este proceso que el número de radicado del mismo corresponde a 850014003002-201701571-00, y la nueva demandante reconocida en virtud a la cesión de crédito aceptada, corresponde a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

2º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1º del auto adiado 18 de noviembre de 2021¹ corregido por numeral 1º del auto de 28 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del ejecutado JHON JAIRO CANO.

Encuentra sustento lo anterior en que, de manera taxativa la ley procesal civil establece que el emplazamiento procede i) según el CGP Art.293, se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente o, ii) cuando son infructuosas las remisiones efectuadas a las direcciones conocidas, bajo las causales consagradas en el Art. 291-4.

Situaciones que no se configuran en el caso sub examine, pues si bien es cierto fue infructuoso el envío realizado a la dirección física conocida (Doc.09-C1), no es menos cierto que en el expediente no obra acuse de "devolución" o "no entrega" de la comunicación remitida digitalmente a la dirección electrónica del demandado; es decir, hasta el momento para el Despacho es incierta la suerte de tal mensaje de datos (Doc.11-C1).

Por lo tanto, en aras de salvaguardar las garantías procesales que le asisten a las partes y, con el ánimo de evitar futuras nulidades, se ORDENARÁ a la actora que agote en decida forma el trámite de notificación de la parte pasiva a la mencionada dirección electrónica.

3º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 5º del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Despacho accedió a oficiar a la NUEVA EPS S.A.S., a efectos de obtener información para la eventual solicitud de nuevas medidas cautelares.

Lo anterior, advirtiendo que la acción que aquí se adelanta corresponde a una ejecución con garantía prendaria², lo cual significa bajo las directrices del CGP Art.468-2, que para el cobro de la obligación

¹ Doc.15, Cuaderno Principal Digital.

² Ver mandamiento de pago.

Kart-08

exclusivamente podrá perseguirse el bien objeto de gravamen, que para el caso en concreto es el vehículo de placa IAM-556.

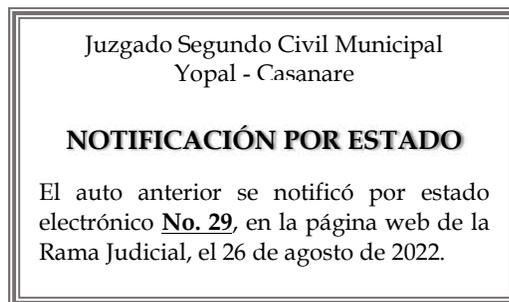
4°- LÍBRESE por secretaría un nuevo oficio dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad a fin de que se CORRIJA el embargo inscrito a cargo del vehículo identificado placa IAM-556, visible en el respectivo certificado de tradición (Doc.12), en el sentido de determinar que la mencionada cautela fue decretada en el trámite de un proceso ejecutivo con garantía prendaria y no singular como erróneamente indicó el juzgado a dicha entidad mediante Oficio Civil No.0122 de 12 de febrero de 2018.

Corregida la anotación, por celeridad, desde ya se EXHORTA a la demandante para que arrime certificado de tradición del rodante actualizado.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite del oficio a librar estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días, siguientes la fecha de expedición del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aab99d0031ab8ca62337bdc0dd8cb56cab1611772f3e4664c362271983a471**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700771-00
DEMANDANTE	DUMAR ANTONIO RUIZ ROA
DEMANDADO	RAMÓN IGNACIO FONSECA CASTILLO CLARA ALEXANDRA BELTRAN GARCÍA
ASUNTO	REANUDA PROCESO – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Como quiera que a la data se encuentra fenecido el término por el cual se decretó la suspensión del proceso e igualmente se observa manifestación de ambos extremos litigiosos respecto al cumplimiento total del acuerdo conciliatorio arribado por estos en audiencia celebrada el pasado 24 de mayo de 2022 (Doc.27-C1), con lo cual, deprecian a través de sus apoderados la terminación del proceso. El Juzgado,

RESUELVE

1°- REANUDAR el proceso de la referencia.

2°-TENER para todos los efectos pertinentes cumplido en su totalidad el acuerdo de conciliación aprobado en audiencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2022, según los términos convenidos por las partes.

3°- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR CONCILIACIÓN.

4°- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5°- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c2b54309d68e400e0156aa680015a8a8b63a09f2d12ee0a95c9579b76b770**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01556-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NAPOLEON LOPEZ PEREZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por sustracción de materia, absténgase de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes dentro del expediente.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29 , en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0d3cfc99cbe3d8494caee769b8bcda7f2b703f156e5449cf45f2e2637b28dd**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900684-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	LUIS JAVIER GUTIERREZ MEDINA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los existentes devuélvanse a la parte demandada.

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por sustracción de materia, absténgase de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes dentro del expediente.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cf8c76777afca9e2b9596ba3d47e059947ed2c24e9d0b57b87dba7fd3fd6f0**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00079-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	MARIS SUCELY MEZA CRISTANCHO JORGE ELIECER AMADO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Acéptese la renuncia que ha términos de notificación y ejecutoria efectúa el extremo demandante.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29 , en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3000047d4196e84fce4dcfbba2bce3b5d16ffc0338c1c9b3d4eb764c62819d3f**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00033-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	YEISON DAVID OYOLA CEPEDA Y OTRO.
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han consumado las cautelas decretadas, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

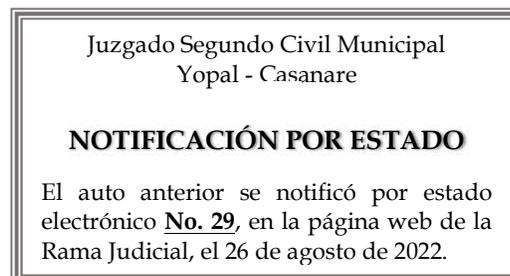
SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea975e8109ebc4231b28df6730a62987db815dc4dcf6fe0c7c56b77cd39887a**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100352-00
DEMANDANTE	B BRAUN MEDICAL S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

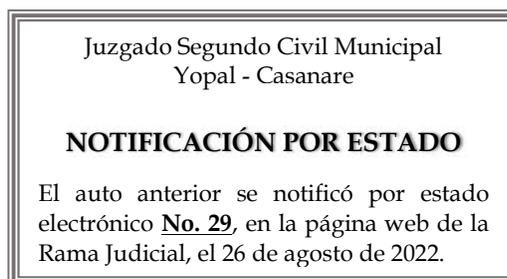
SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc93c615f9edff04f046367ffbcf180ca8bfd50ecce8424847be5ecfe62093e**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01103
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MILLAN
DEMANDADO:	OSCAR RODRIGUEZ TORRES
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que no hay lugar a acceder a ello, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado pro desistimiento tácito desde el pasado 02 de junio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd052d89c10533683a47c34d4f127fc7a24b9eaba719fe5a9352269156bc6**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200300-00
DEMANDANTE	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
DEMANDADO:	ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

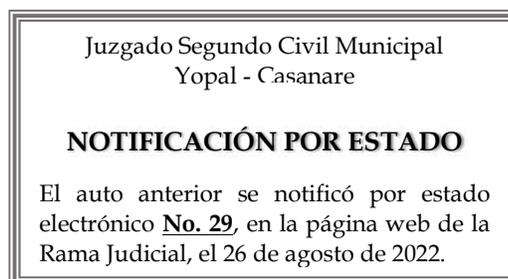
Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, sin oposición alguna, el despacho;

DISPONE

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda que realiza la parte demandante.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar.
3. ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios.
4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35700d18c983e97427c59053b79ed0fe12bddf08bd6e09b192d62308350799c**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00079-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	EDWARD AUGUSTO MORALES VEGA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

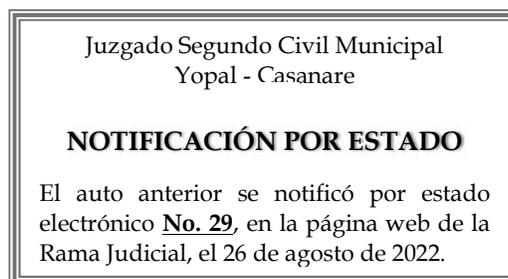
TERCERO. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho, en virtud de la naturaleza de la terminación del proceso que aquí se promovía.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70bbfd0a4838e1fcc4359baa904553f0989163f1659f2e451f6f15e7f06160**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00282-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	EDUARDO MORALES BELLO MARLENY MORALES OLMOS
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, y de los hallados devuélvanse a la parte demandada.
- QUINTO. Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de emitir pronunciamiento de los memoriales restantes.
- SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29 , en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd7fc55491c3ae4b7b00bb220f538eddbfe3c7dd3a7d254664272e79b4ca1b**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700413-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	JAIME LEONARDO MONTAÑA REYES
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de deposito judicial, y de los hallados devuélvanse a la parte demandada.

QUINTO. Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de emitir pronunciamiento de los memoriales restantes.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d7519e9fe501742cb6f81f7716530c8da4d84709818628742f714143690981**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00203-00
DEMANDANTE	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S Cesionario de BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ROCIO GONZALEZ FERNANDEZ
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

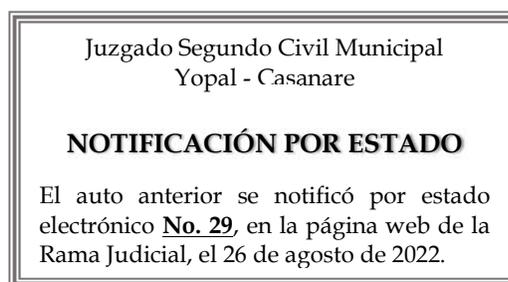
Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, sin oposición alguna, el despacho;

DISPONE

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda que realiza la parte demandante.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar.
3. ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios.
4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd6c37a65857007ead0eb35e1b4efa699eeade5c1cdc87e5959ce07be0023b**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00910-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	PEDRO ALBERTO RIOS JIMENEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a las constancias arrimadas por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, téngase por debidamente conferido el poder por ella presentado, y en consecuencia reconózcase personería jurídica a la misma.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de deposito judicial, y de los hallados devuélvanse a la parte demandada.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177426c684747e013c8cd82291f9081e698a747e610b13246341b1205525387d**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200325-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	FERNEY BAHAMON MORA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados FERNEY BAHAMON MORA, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 72.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: Atendiendo que la solicitud de medidas cautelares no fue presentada en escrito separado, se ordena que por secretaria, se traslade el folio 05 del cuaderno principal al cuaderno de cautelas, para posteriormente incluir el presente auto y los demás trámites que se desprendan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ Ver Documento 01-Folio 05 Cuaderno Principal Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331addc33bff93d42e09f5903dca28ac4009deea5c672c99bab3c5bb5ed8a7b5**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200317-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	JAVIER ANDRÉS VARGAS MACIAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAVIER ANDRÉS VARGAS MACÍAS, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACION MUNDO DE LA MUJER, BANCO BANCAMÍA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 5.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ Ver Documento 01 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b714c17f69946e1e6d106242024d9488af49cba87190a236dfb8d1c4697f68e8**

Documento generado en 25/08/2022 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200322-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	FOLBER TAVERA JARAMILLO OLFAN ALFREDO PÉREZ PINTO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados FOLBER TAVERA JARAMILLO y OLFAN ALFREDO PÉREZ PINTO, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 10.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.</p>
--

Firmado Por:

¹ Ver Documento 01 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

AMSC

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e15ed1cdea9787848473e41455f561748d4f9f169711c2ed22a1e269e9d04**

Documento generado en 25/08/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200312-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P. en contra de LUCIA CRUZ ROJAS.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Refiere en la demanda que el título objeto de recaudo es el acuerdo de pago No 883701, respecto del servicio de energía prestado a la demandada, en la suma de \$4.899.280. No obstante, en los hechos refiere que a la firma de dicho acuerdo se realizó un pago en la suma de \$325.640, difiriendo el saldo (\$4.573.640) en nueve cuotas, cada una por valor de \$571.705. No obstante, en las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago por la totalidad del acuerdo de pago. Por ende, se solicita aclare el valor a ejecutar y de la aplicación del abono que se hiciera al momento de firmar el acuerdo objeto de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., en contra de LUCIA CRUZ ROJAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ea5712b618573a425968507a923518b48fc08e2ad9bf6e4989e3ceafdf029**

Documento generado en 25/08/2022 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200325-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	FERNEY BAHAMON MORA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de los señores FERNEY BAHAMON MORA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 05909091800088890¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de FERNEY BAHAMON MORA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra FERNEY BAHAMON MORA, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE M/CTE. (\$47.196.567, 00), por concepto de capital adeudado, representado en el PAGARÉ No. 05909091800088890, con fecha de exigibilidad el once (11) de agosto de 2021.

- 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 12 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ver Documento 01-Folio 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

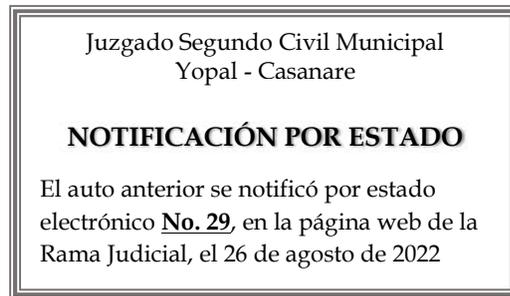
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

AMSC

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a365c953b865609e48af7b049f3f816d72346dd5b8994d5d47f84980d65aaa7e**

Documento generado en 25/08/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200295-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WENDY KATHERYN CÁRDENAS MARTÍNEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva con garantía real de menor cuantía incoada, a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de WENDY KATHERYN CÁRDENAS MARTÍNEZ.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Aclare las pretensiones tendientes al cobro de los intereses moratorios del pagaré No 454783556, en cuanto a especificar si los intereses moratorios que pretende en cobro, se harán sobre el valor del capital de la cuota, pues del escrito genitor aparentemente pareciera se solicitara sobre los intereses corrientes causados para cada cuota.
2. Aclare las pretensiones respecto del pagaré No 555896983, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios de los numerales 3.1.1., 3.2.1., 3.3.1, 3.4.1, 3.5.1, 3.6.1, 3.7.1., 3.8.1.,3.9.1., como quiera que las sumas de las que se pretende el cobro de dichos intereses, corresponden al valor de los intereses corrientes de las cuotas pactadas en el pagaré objeto de recaudo, por lo tanto, se solicita aclarar tal situación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA EN GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de WENDY KATHERYN CÁRDENAS MARTÍNEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8891a196e6a461dc3f6aaae6e7d62c84a9bec60954d5e43495398704625182ba**

Documento generado en 25/08/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200323-00
DEMANDANTE:	DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SISNEY BAYONA RAMÍREZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA

ASUNTO

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad del decreto de la medida cautelar solicita como previa, a través de apoderada judicial por el señor DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 589 del Código General del Proceso refiere a las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, iterando que las mismas deben tramitarse para los casos expresamente señalados por la Ley.

En el escrito genitor, la solicitante indica que la presente acción la incoa como requisito previo para la presentación de una acción ejecutiva de obligación para suscribir documentos, luego, para este tipo de asuntos no es procedente este tipo de medida cautelar, pues paralelamente con la presentación de la demanda, podría solicitarle la cautela de carácter previo, en los mismos términos aquí planteados. Esto en armonía con el artículo 23 ibidem.

Recordemos que, para este tipo de ejecución, el artículo 434 del estatuto procesal civil, si bien indica una medida previa, no establece que deba hacerse una solicitud indistintamente del proceso ejecutivo, además por que por disposición legal se debe decretar la medida sin necesidad de solicitud de parte. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar anticipada, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proceso.

SEGUNDO. Por reunir los presupuestos comprendidos en el Art.75 del CGP, RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante a la abogada ARELIS DUARTE INOCENCIO.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

AMSC

Carrera 14 No. 13-60.
Email

Cel.3104309523.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cc275385e4b36be4eea8d72af2d7133b56e0d2216775f5a357d501457eb753**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200326-00
DEMANDANTE	MULTISERVICIOS Y ALQUILERES S.A.S. – MSALQUILERES S.A.S.
DEMANDADO	INGENIERIA, SERVICIOS, Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.- ISS OASIS S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda que, para iniciar proceso ejecutivo, presentó a través de apoderado judicial por la sociedad MULTISERVICIOS Y ALQUILERES S.A.S. – MSALQUILERES S.A.S., contra de INGENIERIA, SERVICIOS, Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.- ISS OASIS S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

) Competencia Territorial

Para el caso en comento, la competencia se define por el factor territorial, conforme las previsiones del artículo 28 del estatuto procesal civil, veamos:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Seguidamente, el Art.17 ib., determina que

Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Bajo este hilo conductor, si bien la apoderada de la parte demandante arguye que la competencia recae sobre este Despacho por ser la ciudad de Yopal el lugar de cumplimiento de la obligación, en sustento de lo normado en el numeral 3 del artículo 28 CGP, lo cierto es que, revisado el título objeto de recaudo-factura electrónica, no se avizora dicha situación.

Claro es para el Despacho entonces, la competencia para asumir este proceso debe enmarcarse en el fuero territorial, pues de la revisión del certificado de existencia y representación legal aportado, así como los datos inmersos en el título valor, el domicilio de la sociedad ejecutada es el municipio de Tauramena-Casanare.

Así las cosas, se reafirma que la competencia por el factor del territorio, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado, no recae a esta judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

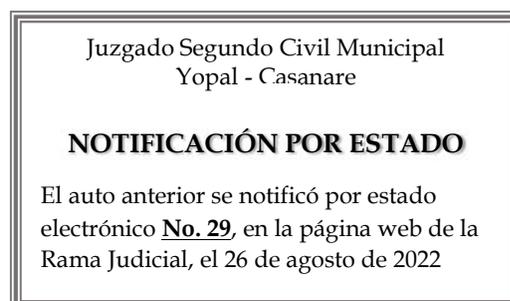
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR que presenta MULTISERVICIOS Y ALQUILERES S.A.S. – MSALQUILERES S.A.S., en contra de INGENIERIA, SERVICIOS, Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.- ISS OASIS S.A.S, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA -CASANARE.

TERCERO: Déjese las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae981b4d5982fdbaeef37b423e09a822c4d8bfd7233a05ef3774f550fe74a6d1d**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200317-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	JAVIER ANDRES VARGAS MACIAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., en contra de JAVIER ANDRES VARGAS MACIAS.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un ACUERDO DE PAGO No. 880170¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., en contra de JAVIER ANDRES VARGAS MACIAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JAVIER ANDRES VARGAS MACIAS, a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$3.160.310.00), por concepto del saldo insoluto representado en el ACUERDO DE PAGO No. 880170, suscrito por el demandado JAVIER ANDRES VARGAS MACIAS, el día 3 de febrero de 2022, a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.

- 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 19 de marzo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Ver Folio 1 y 2 Documento 02 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

AMSC

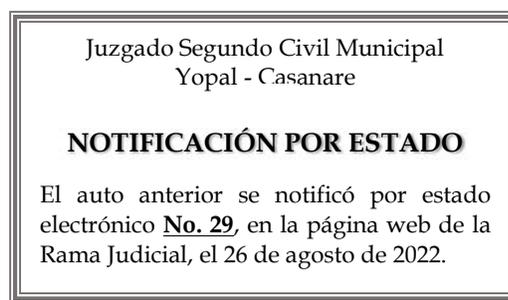
CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4013b2ced540dd96b057862dad373a1d48fe0e8b0f439c88a3f0b15a9e3122c**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200322-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	FOLBER TAVERA JARAMILLO OLFAN ALFREDO PÉREZ PINTO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de los señores FOLBER TAVERA JARAMILLO y OLFAN ALFREDO PÉREZ PINTO.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 4120506¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de FOLVER TAVERA JARAMILLO y OLFAN ALFREDO PÉREZ PINTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra FOLVER TAVERA JARAMILLO y OLFAN ALFREDO PÉREZ PINTO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00), por concepto de capital adeudado, representado en el PAGARÉ No. 4120506, suscrito el veintisiete (27) de septiembre del año 2019.
 - 1.1. Por los Intereses Corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 1° de abril de 2020; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 02 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

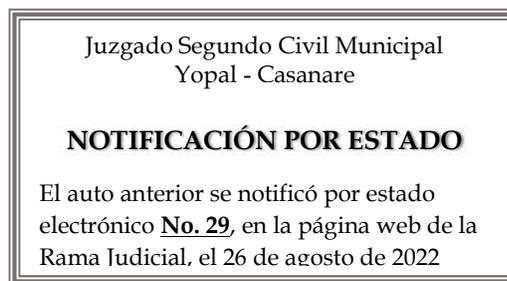
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a906dccc4a1b959e553b6a11ba05b779916f121bb0c86ad2bc380939db97bb6**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.
AMSC



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200324-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JESSICA ANYELA PÉREZ CÁRDENAS
ASUNTO:	ADMITE PAGO DIRECTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas FOS 010, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negritas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial contra JESSICA ANYELA PÉREZ CÁRDENAS, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. del vehículo automotor de placas FOS 010, de propiedad de JESSICA ANYELA PÉREZ CÁRDENAS; para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en la Carrera 17 No 58-60 Bodega 1 y 2 vía Palenque-Girón parqueadero Almaviva Bucaramanga, parqueadero Colombia o en la calle 12 No. 15-40 del municipio de Aguazul – Casanare tal como lo solicita el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. 125.483 del C.S. de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed091f90125192841c6a8d3f1d873a5d6158cfde640d2066273bd61d855d6b2**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900945-00</u>
DEMANDANTE	MAURICIO GUATIBONZA MORALES
DEMANDADO:	JUAN ADÁN GUATIBONZA (†)
ASUNTO:	RECONOCE SUCESORES PROCESALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la muerte del demandado señor JUAN ADÁN GUATIBONZA (Q.E.P.D.).

Sea lo primero indicar que la **sucesión procesal** se encuentra regulado por el CGP Art.68, el cual consagra:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”

Como bien se destaca de la norma en cita la sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes. De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial¹, por no advertirse huérfano su derecho de defensa, este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (CGP Art.76 inc.5), lo que asegura la plena tutela de los intereses en disputa.

En el caso concreto, la parte actora informa el fallecimiento del demandado JUAN ADÁN GUATIBONZA adjuntando el respectivo registro civil de defunción (visible en el fl.2 del Doc.7 digital), así como el registro civil de matrimonio con la señora MARIA PURIFICACION MORALES (visible en el fl.3 del Doc.7 digital) y el de nacimiento de sus hijos JUAN PABLO, JAVIER y RAFAEL GUATIBONZA MORALES (visible a fl.5 a 10 del Doc.7 digital), entonces, hay lugar a la sucesión procesal para con los herederos relacionados, habiendo quedado demostrado la calidad que ostentan.

Sin más precisiones, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente el registro civil de defunción del demandado JUAN ADÁN GUATIBONZA (†), identificado con indicativo serial 4944538, visible en el Fl.2 del Doc.7 de este cuaderno digital. En igual sentido incorpórese los registros civiles de matrimonio y de nacimiento, visibles en el mismo documento digital. **Téngase en cuenta** la referida documental para los efectos procesales y sustanciales pertinentes.

¹ Porque si quien obraba como parte lo hacía directamente, se configuraría la causal de interrupción del proceso comprendida en el CGP Art.159 num.1°.

2°- TENER con fundamento en el CGP Art.68, como sucesores procesales del causante JUAN ADÁN GUATIBONZA (†) a los señores: MARÍA PURIFICACIÓN MORALES, en calidad de conyugue supérstite, señores JUAN PABLO GUATIBONZA MORALES, JAVIER GUATIBONZA MORALES y RAFAEL GUATIBONZA MORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a13f95b947b29c9e1a315bfeaffa10897d6cf63900ad7edcc82c38e4fb6f89a**
Documento generado en 25/08/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200299-00
DEMANDANTE	BANCO B.B.V.A. S.A.
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO BERNAL VÁSQUEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede este Despacho estudiar la admisión de la demanda presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN FERNANDO BERNAL VÁSQUEZ, con el fin de ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en Casa 2 del Conjunto Villa Marina Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 16F No 31-47 del municipio de Yopal-Casanare, el cual se encuentra identificado con el F.M.I. No 470-133913, en atención que la demanda fue rechazada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal-Casanare¹, en factor a cuantía, por haberse allegado al proceso certificado de avalúo catastral, la cual arroja un valor de \$107.462.000, siendo de competencia de los juzgados de categoría municipal.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Advértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL, de menor cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ Auto datado 10 de agosto de 2021, Documento06-Expediente Digital.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2612ab08db4dc8ff26536fe377fec8db163deb77e151155da1dac3ceb9993c37**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900945 -00
DEMANDANTE	MAURICIO GUATIBONZA MORALES
DEMANDADO:	JUAN ADÁN GUATIBONZA (†)
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Acreditada como ha sido la inmovilización del automotor distinguido con placa KER 718, el cual fue dejado a disposición del Juzgado por parte de la Policía Nacional según se comunica en oficio No. GS-2022-138091-/DISPO-ESTPO-29.25 (Doc. 19-Cuaderno medidas Expediente Digital), el Despacho **DISPONE:**

1°- Ordenar el **SECUESTRO** del rodante identificado con placa KER 718, conforme lo previsto en el CGP. Art 595-parágrafo.

Para el anterior efecto, se **COMISIONA** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-BOYACÁ (REPARTO). **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que el bien a secuestrar se halla en las instalaciones del parqueadero DEPOSITOS B Y C ubicado en el Km 8 + 200 metros Tunja Avenida Circunvalar Diagonal al nuevo terminal.** Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

2°- Infórmese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA-BOYACÁ, sobre la efectividad de la aprehensión y la disposición de comisionar para el secuestro, atendiendo que el vehículo fue inmovilizado en otro municipio¹. Se solicita oficiar en tal sentido para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022

¹ Paipa-Boyacá, conforme folio 03 documento digital 20-cuaderno de medidas cautelares

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40420747d00ecfd32bb1fde5f5834f194163b30865e070a45546d049cdb3dd69**

Documento generado en 25/08/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200217-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S. RENE LEONARDO PUENTES VARGAS ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUCELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S NIT 900.309.439-2, RENE LEONARDO PUENTES VARGAS C.C. 74.860.695, y ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS., C.C 80.819.879 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, a nivel Nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$90.445.467,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sean titulares los demandados PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S NIT 900.309.439-2, RENE LEONARDO PUENTES VARGAS C.C. 74.860.695, y ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS., C.C 80.819.879 en DECEVAL.

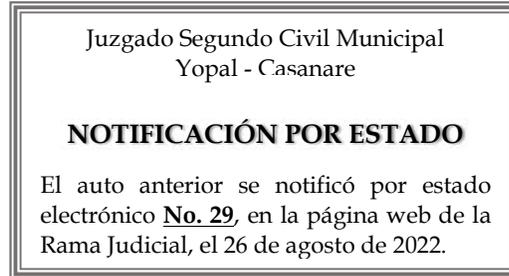
Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565a5b54115c845d302ae6bb45e8c1ffbd7217999586acf1b8610e56f9400434**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200245-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 47435411, en las entidades bancarias; BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, CONFIAR COOPERATIVA, BANCOOMEVA de las ciudades de Yopal y Aguazul.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$46.645.434.00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

c.v.a.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460dd1882b575e13d3852d35487fce255869cbafc1a425cf711579cb71e8d016**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200247-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	DISNEY NIÑO MOLINA LIZETH DAYANA PANESSO RISCANEVO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados NIÑO MOLINA DISNEY mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°86051445, y LIZETH DAYANA PANESSO RISCANEVO mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°1121927947 en las entidades bancarias; BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, CONFIAR COOPERATIVA, BANCOOMEVA de las ciudades de Yopal y Aguazul.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$69.301.386,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0ef0fb7964f0ccf8d485e829e4804791107a8b0009f57a284af6c1b22f9035**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200337-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDES ACERO ROBLES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ARQUIMEDES ACERO ROBLES identificado con CC No. 4.284.239, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, CONFIAR COOPERATIVA, en las ciudades de Yopal y Aguazul.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$64.708.966,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

c.v.a.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d38d7b82e574a9ca82b8d8e7e22420b890a1f0a1b7e0b7e26d09c720c93760**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200338-00
DEMANDANTE	HILDEBRANDO MARTÍNEZ CHAPARRO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, persona natural, identificada con C.C. No.74.080.529, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$42.208.547,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-118156 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No.74.080.529

Por secretaria LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-51628 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, propiedad del demandado FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No.74.080.529

Por secretaria LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

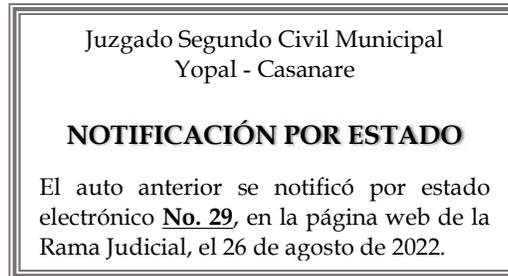
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59765d8f4cc917916e028b3d1ab89a7faa6d487a9f7a7b1b1f445a813c269034**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200339-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 -102163 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 7.475.158.

Por secretaría LÍBRESER LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-5553 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Boyacá, propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 7.475.158.

Por secretaría LÍBRESER LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-140356 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 7.475.158.

Por secretaría LÍBRESER LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

4º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-149190 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 7.475.158.

Por secretaría LÍBRESER LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

5º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61658 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 7.475.158.

Por secretaría LÍBRESER LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

6º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-149188 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 7.475.158.

c.v.a

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

7º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-116786 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 7.475.158.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 7.475.158, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA S.A., BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nivel nacional.

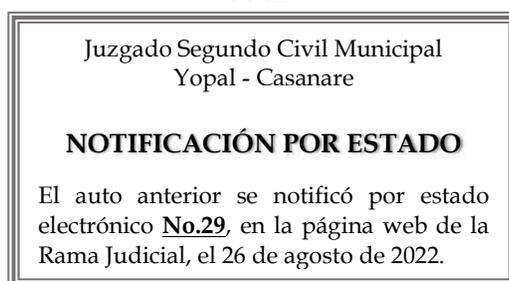
Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 23.806.412,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
c.v.a

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b8c85df1dbf87ae52e7ed8d598c9e12708501c5d967c18e6a4b81fad5c782**

Documento generado en 25/08/2022 12:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200338-00
DEMANDANTE	HILDEBRANDO MARTÍNEZ CHAPARRO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por HILDEBRANDO MARTÍNEZ CHAPARRO, a través de apoderado, en contra de FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Cheque LM738741 (Fl.8-9, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 713.
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

No obstante, con relación a la pretensión N. 2 del acápite de pretensiones, hace mención del Art. 731 del C. Co. “El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque..” es del caso mencionar que en el título valor se determina que el demandante presente el cheque cinco días después del término establecido en el Art. 718 del C. Co. Numeral a, “Los cheques deberán presentarse para su pago...1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición...” En este orden de ideas, el cheque fue expedido y cobrado en la ciudad de Yopal, Casanare, y que el mismo no fue “presentado en tiempo” según Cheque LM738741 (Fl.8-9, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital).

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRIGUEZ a favor de HILDEBRANDO MARTÍNEZ CHAPARRO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000,00) COP, por concepto de valor CAPITAL estipulado en el título valor CHEQUE BANCARIO LM738741 de Bancolombia.
 - 1.1. Por los INTERESES MORATORIO del título valor CHEQUE BANCARIO LM738741 de Bancolombia, causados desde el 21 de enero de 2022, fecha en la que se protestó y hasta que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el 2 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, RECONÓZCASE como apoderado del demandante el Doctor JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 y portador de la T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura.

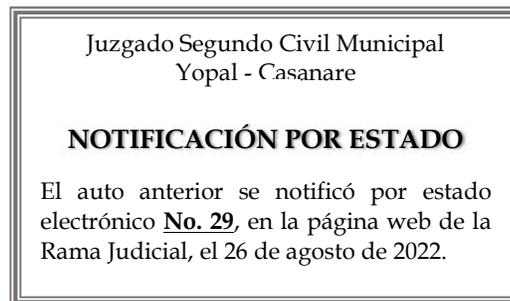
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3511c3e588cb71baefa52a02285b97411153028197086f7c4bae6f9c24ea85**

Documento generado en 25/08/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200259-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ARIEL DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CARVAJAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 28 de julio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 05 de agosto de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb4c22ee9f2e260d0c9212b45ae88e9c0c8a33e24f758bf8a89c25a6e9f29cf**

Documento generado en 25/08/2022 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200263-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GIOVANNYJAVIER CUBIDES MARTINEZ FLOR YADILA GUANARO DEDIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 28 de julio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 05 de agosto de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc48758c7cbab219d06afa9dcae6841f3770b92b5ce5beea4a95f0950fc276a**

Documento generado en 25/08/2022 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200264-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BLEIDYMAILYN TUMAY CRUZ YOLAYNA MUJICA VELANDIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 28 de julio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 05 de agosto de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f9be3c9e5b479c45a7e8a5b460114f76be5d27cbba73e36841a686b24a874d**

Documento generado en 25/08/2022 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200339-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A a través de apoderado, en contra de YESID JIMENEZ SILVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.475.158 domiciliado en Yopal, Casanare. Advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción –Pagaré No. 4247042684979369¹ - se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709.
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YESID JIMENEZ SILVA y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$15.180.516) MLCT, por concepto del saldo insoluto de CAPITAL estipulado en el título valor Pagare No. 4247042684979369.
- 1.1. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación final, desde la presentación de la demanda, es decir a partir del día veintiséis (26) de mayo del 2022, hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

¹ Ver Fls.08, Doc.01 Digital, Cuaderno Principal Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

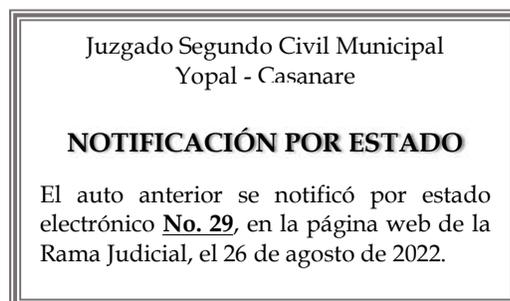
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante a la Doctora LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO portadora de la T. P. N° 89.453.C. S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d2bea623e62cd193f465cdc1828187ae8322767f52c827a040ce0b4dc8898b**

Documento generado en 25/08/2022 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200269-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	MARIO GONZALEZ MARTINEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 28 de julio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 05 de agosto de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6309a52da154dd789ac5281fd4247e43e85277a1f9785243b0847fc8beab2**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200245-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1398311, visto a folio 06 – 09 de documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 15 de julio de 2022, donde se le requirió a la parte demandante que “A. En virtud del artículo 28 CGP, con el fin de determinar la competencia, ACLARE el domicilio de la demandada, toda vez que en la parte introductoria del libelo demandatorio...” El demandante en el escrito de subsanación señalando que “el domicilio de la señora DORIS ENEIDA A COSTA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 47435411 es la ciudad de El Yopal-Casanare”

Con respecto al punto “B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal;” el demandante en escrito de subsanación presentado el 15 de julio de 2022, anexo el correo electrónico, medio que remite poder para actuar. También incorpora el certificado que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, Generado con el Pin No: 8636045749470079 por parte de la Superintendencia financiera de Colombia. El cual fue solicitado en el literal C, del auto que inadmite, de fecha del 07 de julio de 2022, notificado el 08 de julio de 2022.

El demandante al presentar escrito solicitando se decreten las medidas cautelares subsana la falencia “D. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Igualmente, en el mismo auto de inadmisión en mención, se le requirió a la parte actora ACREDITAR el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.6212 del mismo compendio procesal; requerimiento que subsanó con el escrito de medidas cautelares allegadas junto con la subsanación debidamente presentada, ya que el artículo 613 del Código General del Proceso es enfático al establecer: “... No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás

procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública ...”

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de menor cuantía, a cargo por DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA. A favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C. (\$27.100.800) MLCT, por concepto de valor capital estipulado en el título valor Pagare No. 1398311 suscrito el día nueve (09) de noviembre de 2018, objeto de cobro de la presente acción, y estipulado en los hechos.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación final, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir a partir del día diez (10) de septiembre del 2021, hasta el día del pago total de la obligación, conforma a liquidación que se presentara posteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante el Doctor FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA portador de la T. P. N° 104.911 C. S. de la J.

QUINTO: NEGAR LA RENUNCIA de poder, presentada al juzgado el 22 de agosto de 2022, toda vez que de acuerdo al Art. 76 del C.G.P. “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Para este caso, no se observa anexo que permita establecer la comunicación con su poderdante sobre la renuncia de poder.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614e1791f9c8b5f5e7ea9d4dec2650f2d4d38d23137677902985195cb552b88a**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200247-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	DISNEY NIÑO MOLINA LIZETH DAYANA PANESSO RISCANEVO
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DISNEY NIÑO MOLINA y LIZETH DAYANA PANESSO RISCANEVO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8655003 y pagaré No. 277-86051445, visto a folio 09 – 16 de documento 06 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 07 de julio de 2022, notificado el 08 de julio de 2022, donde se le requirió a la parte demandante que “A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; ...” el demandante en escrito de subsanación presentado el 15 de julio de 2022, anexo el correo electrónico, medio que remite poder para actuar. También incorporo los anexos mencionados en la demanda.

El demandante al presentar escrito solicitando se decreten las medidas cautelares subsana la falencia “C. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Igualmente, en el mismo auto de inadmisión en mención, se le requirió a la parte actora ACREDITAR el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.6212 del mismo compendio procesal; requerimiento que subsanó con el escrito de medidas cautelares allegadas junto con la subsanación debidamente presentada, ya que el artículo 613 del Código General del Proceso es enfático al establecer: “... No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública ...”

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de DISNEY NIÑO MOLINA y LIZETH DAYANA PANESSO RISCANEVO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de menor cuantía, a cargo por DISNEY NIÑO MOLINA y LIZETH DAYANA PANESSO RISCANEVO. A favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto al Pagare No. 8655003:

1. En contra de NIÑO MOLINA DISNEY Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MILPESOS M/C. (\$20.500.000) MLCT, por concepto de valor capital estipulado en el titulo valor Pagare No. 8655003 correspondiente a la operación No. 28914070, suscrito el día treinta (30) de septiembre de 2020, objeto No. 1 de cobro de la presente acción, y estipulado en los hechos.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación final, desde cuando se hizo exigible la obligación propia de la operación No. 28914070, es decir a partir del día cinco (05) de octubre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, conforme a liquidación que se presentara posteriormente.
 - 1.2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTI SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$16.606.026,08), correspondientes a los intereses remuneratorios equivalentes al TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO por ciento efectivo anual (36.5% E.A), representado en pagaré No. 8655003 emitido por parte de NIÑO MOLINA DISNEY en operación No. 28914070 a favor de mi mandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA.

Con respecto al Pagare No. 277-86051445:

2. En contra de los señores NIÑO MOLINA DISNEY en calidad de titular principal y, PANESSO RISCANEVO LIZETH DAYANA como codeudora, Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTI SIETE CENTAVOS M/C. (\$10.102.755,27) MLCT, por concepto de valor capital estipulado en el titulo valor Pagare No. 277-86051445 correspondiente a la operación No. 29299791, suscrito el día trece (13) de agosto de 2021, objeto No. 2 de cobro de la presente acción, y estipulado en los hechos.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación final, desde cuando se hizo exigible la obligación propia de la operación No.29299791, es decir, a partir del día quince (15) de octubre del 2021, hasta el día del pago total de la obligación, conforme a liquidación que se presentara posteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante el Doctor FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA portador de la T. P. N° 104.911 C. S. de la J.

QUINTO: NEGAR LA RENUNCIA de poder, presentada al juzgado el 22 de agosto de 2022, toda vez que de acuerdo al Art. 76 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Para este caso, no se observa anexo que permita establecer la comunicación con su poderdante sobre la renuncia de poder.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03ef33626faa13d919d35c0b96aa6ff5a6f365d25826e269c7343e385465998**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200337-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDES ACERO ROBLES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a través de apoderado, en contra de ARQUIMEDES ACERO ROBLES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.284.239 domiciliado en Yopal, Casanare. Advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción –Pagaré No. 4619964¹ - se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709.
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ARQUIMEDES ACERO ROBLES y a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 38.000.000) MLCT, por concepto de valor CAPITAL estipulado en el título valor Pagare No. 4619964.

1.1. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación final, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir a partir del día ocho (08) de noviembre del 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

¹ Ver Fls.02 - 05, Doc.03 Digital, Cuaderno Principal Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

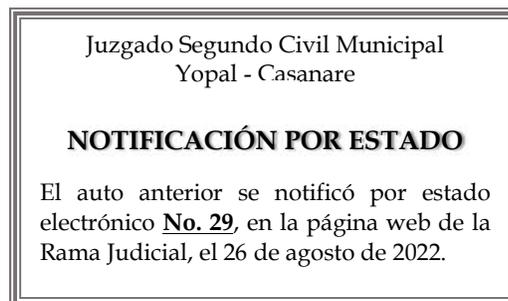
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante el Doctor FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA portador de la T. P. N° 104.911 C. S. de la J.

QUINTO: NEGAR LA RENUNCIA de poder, presentada al juzgado el 22 de agosto de 2022, toda vez que de acuerdo al Art. 76 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Para este caso, no se observa anexo que permita establecer la comunicación con su poderdante sobre la renuncia de poder.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea3be22848baf635f33b25d6dff7891327da56b7952a6bd8c4cb3caf80ec405**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200243-00
DEMANDANTE	WILSON LEONARD HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA
ASUNTO	RECHAZAR DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del 14 de julio de 2022, notificado por estado del 15 de julio de 2022, requiriéndole a la parte demandante que "...Adecúense los hechos de la demanda, en el sentido de explicar porque razón se afirma que las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagare se hicieron exigibles el día 15 de febrero de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que los Pagaré no incorporan fecha de vencimiento a día cierto y determinado.". Además, se le requirió que "...Adecúense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuando se requirió al demandado para el pago de los títulos valores pagaré ya que se anexa un requerimiento extrajudicial de pago de obligaciones dirigido al demandado pero este no cuenta con recibido ni fecha de recepción, lo anterior teniendo en cuenta los pagarés sin fecha cierta de vencimiento son pagaderos a la vista, y que la fecha de presentación de estos títulos debe hacerse a más tardar dentro del año siguiente a su otorgamiento."

La parte demandante en memorial del 25 de julio de 2022, se pronunció respecto de la subsanación, estando dentro del término de CINCO DÍAS.

)] De los requisitos establecidos en el C. CO, Art.621 y Art.709.

La parte actora no subsanó la demanda conforme al auto de 14 de julio de 2022, en el cual se requirió que adecuara los hechos para sustentar cuando se realizó el cobro a la vista de los títulos valores presentes de la demanda, el demandante anexa un pantallazo, "COBRO PAGARES" como título, más no se determina que títulos valores se están cobrando, tampoco se identifica si adjunto documentos, no se observa constancia por parte del demandado que efectivamente abrió el mensaje ni el acuse de recibido.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DEMANDA de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por WILSON LEONARD HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra de JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA

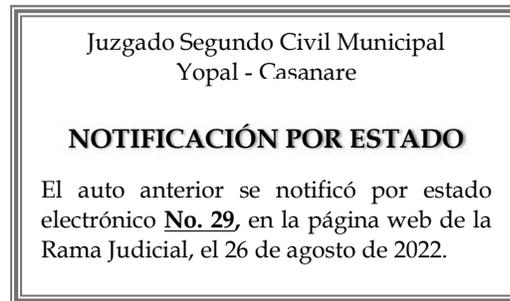
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

CUARTO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458536b7e3eea65bc077631a3779d58dcae3ed3d96668d1424f4f6068faad3a6**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200217-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S. RENE LEONARDO PUENTES VARGAS ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MEMOR CUANTÍA, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado, en contra de PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S., RENE LEONARDO PUENTES VARGAS y ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Contrato de leasing financiero No.180-91422 (Fl.1-16, Doc.02 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621, en el D. 913/1993, y modificaciones con el D. 2555/2010.
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

No obstante, con relación a "a). Los seguros que amparen el (los) bien (es) contra todos los riesgos de pérdida y/o daños imputables a actos del hombre o de la naturaleza y a los riesgos de responsabilidad civil. b) Los seguros que amparen el (los) bien (es) contra los riesgos específicos que considere EL BANCO convenientes o necesarios de acuerdo con la naturaleza y propósito del (los) mismo (s). c) Los seguros que amparen a los operarios y terceros contra los daños que la construcción o puesta en funcionamiento del (los) bien (es) pudieran ocasionar.", es del caso mencionar que según la cláusula decima del contrato de leasing financiero base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si BANCO DE OCCIDENTE S.A. pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S., RENE LEONARDO PUENTES VARGAS y ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.292.184), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 3 de agosto de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.

- 1.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 3 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No.180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 04 de agosto de 2020 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.889.443), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de septiembre de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.
 - 2.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 03 de septiembre de 2020 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota hasta la fecha en que se efectúe el pago.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.873.826), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de octubre de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.
 - 3.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 03 de octubre de 2020 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
4. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.866.769), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 03 de noviembre de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No.180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.
 - 4.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 03 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 04 de noviembre de 2020 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.860.557), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de diciembre de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No.180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.
 - 5.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 03 de diciembre de 2020 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

6. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.859.623), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 4 de enero de 2021, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.
 - 6.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 4 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 05 de enero de 2021 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
7. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.858.459), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de febrero de 2021, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No.180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.
 - 7.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 03 de febrero de 2021 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota hasta la fecha en que se efectúe el pago.
8. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.858.751), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de marzo de 2021, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No.180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.
 - 8.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 03 de marzo de 2021 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
9. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.856.995), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 05 de abril de 2021, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No.180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.
 - 9.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 05 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 06 de abril de 2021 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
10. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.856.575), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 03 de mayo de 2021, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No.180-91422 de fecha 08 de julio de 2013.
 - 10.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 03 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio

de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 04 de mayo de 2021 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

11. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.856.997), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de junio de 2021, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No.180-91422 de fecha 08 de julio de 2013.

11.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 03 de junio de 2021 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

12. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.857.699), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de Julio de 2021, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No.180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013.

12.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 02 de Julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-91422 de fecha 08 de Julio de 2013, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde el 03 de Julio de 2021 día siguiente de la fecha de la correspondiente cuota, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

13. Se ordene a pagar a favor de la demandante y a cargo de PUENTES VARGAS INVERSIONES S.A.S, RENE LEONARDO PUENTES VARGAS y ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTAMIL PESOS (\$2.580.000.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la opción de adquisición.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en los numerales 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

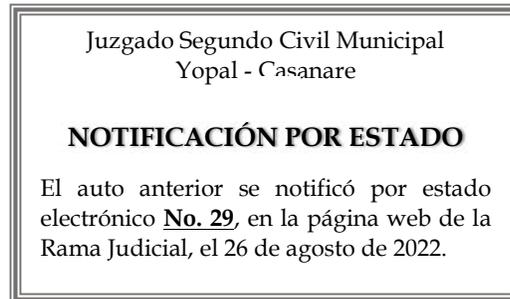
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe7589f2c7c49684b267ce313a29d4111242d8ccc32e958b00965251312996b**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200135-00
DEMANDANTE	ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL
DEMANDADO	TEODOLINDA RINCON
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 15 de julio de 2022, y publicado por estado el 16 de julio el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, requiriéndole a la parte demandante que debía ACLARAR el motivo de la presentación de dicha demanda toda vez que se verifica según los hechos que la posesión de la demandada es anterior a los títulos del demandante, además la parte demandante al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El demandante subsano el requerimiento de enviar a la parte demandada copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación, por medio de la transportadora de INTERRAPIDISIMO S.A. por correo certificado, como se anexo en la subsanación de 17 de julio de 2022.

Con respecto de la aclaración del motivo de la presentación de la demanda, la parte actora no subsano la demanda conforme a lo requerido en auto de 15 de julio de 2022, "...En virtud de la doctrina y jurisprudencia nacional, que han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, por tal motivo ACLARE el motivo de la presentación de dicha demanda toda vez que se verifica según los hechos que la posesión de la demandada es anterior a los títulos del demandante, ya que se indica que la demandada ejerce posesión sobre el bien inmueble desde antes del año 2003 y la anotación de donación del inmueble a nombre de Asociación de Congregación de Ancianos del Municipio de Yopal es de fecha 31 de marzo de 2004, según el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda"

En el anexo presentado por el demandante, sobre la CONSTANCIA DE NO ACUERDO, con radicado número 281-2021, celebrado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL, el demandante en calidad de vicepresidente de la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANO DE YOPAL para la fecha del 14 de julio de 2021 cito a la señora TEODOLINDA RINCON, en primera fecha asisten las partes y que por acuerdo mutuo deciden suspender la Audiencia.

El 26 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia en la fecha y hora señaladas, donde la parte convocante plantea como PRETENSIONES, "...la señora TEODOLINDA RINCON, identificada con c.c.n° 24.226.192 de Aguazul, reconozca y cancele el precio por el lote de terreno ubicado en la calle 23 N° 28-10 de Yopal..." Donde la citada no acepta ningún acuerdo planteado por el convocante, generando la Constancia de no acuerdo.

Por tal motivo la señora TEODOLINDA RINCON no ha perdido la posesión del bien inmueble, al negarse a las pretensiones planteadas en audiencia de conciliación extrajudicial.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, que ha presentado JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL, en contra de TEODOLINDA RINCON.

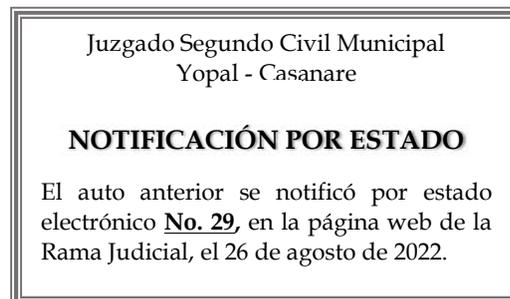
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

CUARTO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6744d62860d8c433aa2691bed8e660107219422b810c9f875a12916ab61ac2f**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200362-00
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE QUIROGA SIERRA
DEMANDADO:	HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.036, con domicilio principal en Yopal, en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLEX, BANCO BBVA, CITI BANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE CRÉDITO S.A HELM FINANCIAL SERVICES, MUNDO MUJER, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 6.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado, HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.036, con domicilio principal en Yopal, de los dineros de flujo rápido que por cualquier concepto se encuentren consignados en ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVI PLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO

3°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa QFO464, marca Chevrolet, Línea Corsa Active; modelo 2005; color plata escuna; N° motor 3H0008102; N° chasis 9GASJ08J25B020697, denunciado como propiedad del demandado HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.036, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal - Casanare. Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Fl. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d43236575000c0d520f8f5012d585301acbde6a51814f306876dab5d9dde16a**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200366-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	RUBI AIDE BONILLA GAMEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo del 50% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada, la Señora RUBI AIDE BONILLA GAMEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de TAURAMENA - CASANARE, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701.963, como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

2°- DECRETAR el embargo del 50% de las CESANTIAS a que tiene derecho la demandada, la Señora RUBI AIDE BONILLA GAMEZ, las cuales se encuentran en el FONDO DEL MAGISTERIO.

Limítese las anteriores medidas en la suma de \$ 19.000.000 M/Cte².

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

3°- NEGAR la solicitud de información obrante a Doc. 01, folio 2, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-3, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que la ejecutante no demuestra.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeeb864a3ef31d204496367c65d37fd963ac39f67627300fc54b9310007d04d**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200367-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO CARMEN ROSA CORONADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO Y CARMEN ROSA CORONADO, personas identificadas con la cédula de ciudadanía número 33.481.510 y 24.226.804 respectivamente, en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 35.000.000 M/Cte².

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a las señoras INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO Y CARMEN ROSA CORONADO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

3°- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a las señoras INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO Y CARMEN ROSA CORONADO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar de los numerales anteriores correspondan a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

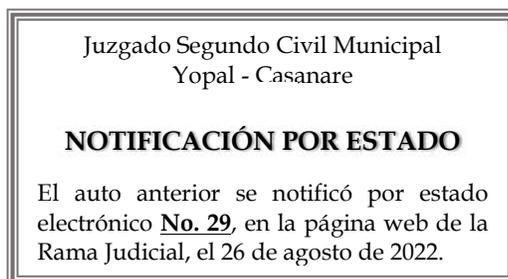
¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27efdac93c210fff433aff4e9244b91c47167785639eba2d66985636a9f0ab07**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200368-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO ROSSE MARY CALDERON BERNAL
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el señor LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 13.176.570, y la señora ROSSE MARY CALDERON BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.532.451, en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 8.000.000 M/Cte².

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal al señor LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO y la señora ROSSE MARY CALDERON BERNAL, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

3°- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO y la señora ROSSE MARY CALDERON BERNAL, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar de los numerales anteriores correspondan a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

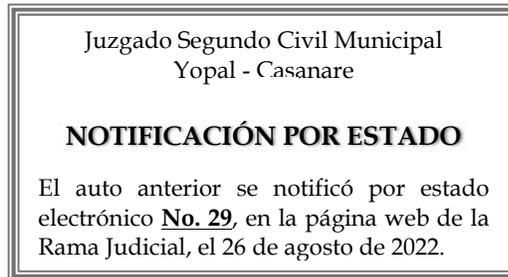
¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d8d4ff56f21f3f8f7cb1d91b680afa8d3bc9b8d6195626365d06d0f4e33198**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200364-00
DEMANDANTE	DADLEY EDITH BECERRA NIÑO
DEMANDADO:	MARYED DEL PILAR BUITRAGO NIÑO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocetal presentada por DADLEY EDITH BECERRA NIÑO, Identificada con cedula de ciudadanía N° 46.674.814 de Duitama Boyacá, actuando a través de su representante legal la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 33.646.127, expedida en Aguazul Casanare, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. N° 294.522 del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a MARYED DEL PILAR BUITRAGO NIÑO, Identificada con cédula de ciudadanía N° 33.646.684 de Aguazul.

Seria del caso admitir la presente solicitud de prueba extraprocetal de INTERROGATORIO DE PARTE de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. La parte accionante relaciona en la solicitud que el dinero fue entregado a título de mutuo con interés el día veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019) la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.627.000); pero en el acápite de pruebas que se aportan, numeral 1, copia de acta de entrega de dinero, se observa que la naturaleza del acto jurídico emanado de la señora DADLEY EDITH BECERRA NIÑO es el de una donación. Documento que aclara específicamente la misma naturaleza de este acto al estipular que 'NO existe expectativa de retribución o rendimiento económico alguno, pues corresponde a la entrega de un REGALO AMOROSO'. De lo que resulta necesario que la parte solicitante aclare esta situación respecto de lo que se pretende y del documento suscrito allegado como prueba.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la solicitud, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹.

TERCERO: RECONOCER a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 33.646.127, expedida en Aguazul-Casanare, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. N° 294.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4f51054149766e29ea319746e1be1d9c02499aafc3efeb77451fc5f820518**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200362-00
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE QUIROGA SIERRA
DEMANDADO	HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por NELSON ENRIQUE QUIROGA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.398.617 de Sogamoso (Boyacá), a través de apoderada, en contra de HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía a N° 74.181.036 de Sogamoso (Boyacá), advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción acta de conciliación N° 351-2021¹ suscrita el día 10 de septiembre del año 2021, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Es de advertir con relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, se decretaran a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que sin bien en el título base de ejecución se autorizó el uso de la cláusula aceleratoria de manera facultativa para adelantar el cobro judicial o extra judicial, según el numeral TERCERO contenido en el acta de conciliación N° 351-2021, la parte demandante no allega reconvencción o requerimiento realizado con antelación al demandado, únicamente demuestra su cobro en la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO y a favor de NELSON ENRIQUE QUIROGA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.700.000), correspondientes al capital restante, tal como consta en el título ejecutivo acta de conciliación No. 351-2021, pactada el día 10 de septiembre del año 2021.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el día 10 de septiembre de 2021 hasta el día 20 de octubre de 2021, fecha de exigibilidad del título valor; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Ver Fls.4 - 9, Doc.02 Digital, Cuaderno principal Digital

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde presentada la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

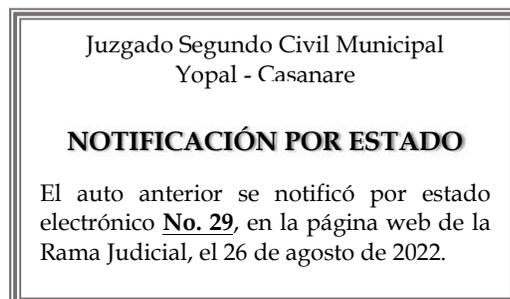
CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a la estudiante KAREN LISET POVEDA BARRAGAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Yopal (Casanare), identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.576.714 expedida en Yopal (Casanare), estudiante universitaria adscrita al Consultorio Jurídico y centro de conciliación UNAB Yopal, registrada bajo el carnet universitario número U00115716, a fin de que represente al demandante.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la estudiante KAREN LISET POVEDA BARRAGAN, estudiante universitaria adscrita al Consultorio Jurídico y centro de conciliación UNAB Yopal, registrada bajo el carnet universitario número U00115716, y, por lo tanto, RECONOCER personería jurídica a la estudiante ERIKA JOHANA ZAPATA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.462.217 expedida en Bogotá D.C, con código estudiantil U00124010, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7272e0009468af567d4c1db31a339732669f878d24248f1d5c7ed0bbb8ad9311**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200367-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO CARMEN ROSA CORONADO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" con NIT 800.221.777-4 a través de apoderada, en contra de las señoras INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.481.510, y CARMEN ROSA CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.226.804 advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción Pagaré N° 8002098¹ se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO y CARMEN ROSA CORONADO, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19.628.945), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor pagaré N° 8002098, con cláusula aceleratoria en el numeral CUARTO.
 - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 01 de diciembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde 02 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Ver Doc.02 Digital, Cuaderno principal Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.118.532.838, portadora de la Tarjeta Profesional 237.779 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e0947946210aaeab95a4748e048e54e3a657e8a5959024744df838fd12e80**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701881-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HEIDER BENIGNO PLAZAS PLAZAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HEIDER BENIGNO PLAZAS PLAZAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.853.050, en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 66.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ Ver Doc. 05 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf82d1c5d73524e73824a819061b7ab188038ee4d154230dedb81c3d671e4**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200368-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO ROSSE MARY CALDERON BERNAL
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" con NIT 800.221.777-4 a través de apoderada, en contra del señor LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 13.176.570, y la señora ROSSE MARY CALDERON BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.532.451, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción Pagaré N° 4121329¹ se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS ALEJANDRO VACA ROPERO, y la señora ROSSE MARY CALDERON BERNAL, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CUERENTA Y DOS PESOS (\$3.593.242)., correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor pagaré N° 4121329, con cláusula aceleratoria en el numeral CUARTO.
 - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde 17 de marzo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Ver Doc.02 Digital, Cuaderno principal Digital

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.118.532.838, portadora de la Tarjeta Profesional 237.779 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a9a68de58e6d447db1b6e4d734b93beb4232fc067acd1ef39ec3a3bf5c3e4**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA PRO PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200363-00
DEMANDANTE	FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARINA ARDILA DE CHAPARRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas FXL-938, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Drev

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, entidad financiera legalmente constituida, identificada con NIT 860.O29.396-8, a través de apoderada judicial, contra MARINA ARDILA DE CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 23.547.881, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

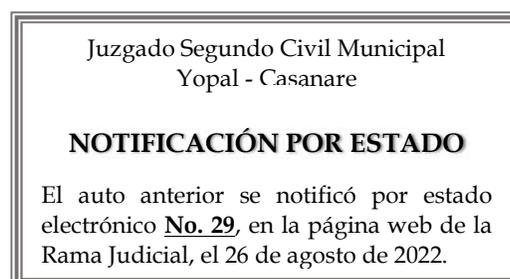
SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de placas FXL-938, de propiedad de MARINA ARDILA DE CHAPARRO; para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES de la ciudad de Bogotá, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea capturado de acuerdo al Documento 04, folio 13, Cuaderno Único, Expediente Digital tal como lo solicita el acreedor garantizado FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C, e identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.919 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 291.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bf26da8ea801142fb18d1466f1e8f320165e0cfb9f42e9c50cc4c915e1a406**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601218-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YANETH RODRIGUEZ VELAZCO Y HERNEY VALENCIA CORDOBA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados YANETH RODRIGUEZ VELASCO identificado con C.C. N° 51.754.547 de Bogotá D.C y HERNEY VALENCIA CÓRDOBA identificado con C.C. N° 76.160.117 de Timbio –Cauca, en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 52.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ Ver Doc. 07 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aa76bc6012618f9b03e070bd9a40bd87cb06bfa8c99715234dc153deb51585**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200366-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	RUBI AIDE BONILLA GAMEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT 805.004.034-9 a través de apoderada, en contra de RUBI AIDE BONILLA GAMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.701.963, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción Pagaré N° 83-00491¹ - se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Es de advertir con relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, se decretaran a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que sin bien en el título base de ejecución se autorizó el uso de la cláusula aceleratoria de manera facultativa para adelantar el cobro judicial o extra judicial, la parte demandante no allega reconvencción o requerimiento realizado con antelación al demandado, únicamente demuestra su cobro en la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RUBI AIDE BONILLA GAMEZ y a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$233.557), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de marzo de 2022, pagaré N° 83-00491
 - 1.1. Por los intereses de financiación o de plazo generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 01 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Ver Doc.02 Digital, Cuaderno principal Digital

- 1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde 01 de abril de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$238.228), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de abril de 2022, pagaré N° 83-00491.
 - 2.1. Por los intereses de financiación o de plazo generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 01 de mayo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$242.993), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE MAYO DE 2022, pagaré N° 83-00491
 - 3.1. Por los intereses de financiación o de plazo generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 01 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 01 de junio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$9.183.310) valor correspondiente al capital acelerado, el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde la fecha de la presentación de la demanda 02 DE JUNIO DE 2022 del pagaré No. 83-00491
 - 4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.022.415.905 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

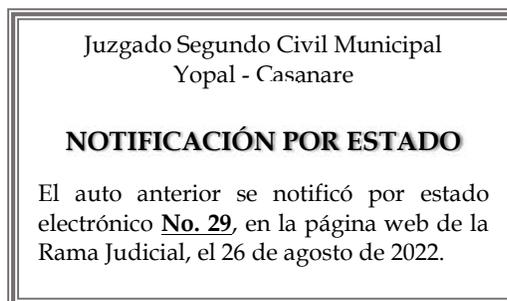
Profesional 318.884 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.022.415.905 expedida en Bogotá., portadora de la Tarjeta Profesional 318.884 del Consejo Superior de la Judicatura, y por lo tanto, RECONOCER personería jurídica al Dr. JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.469.324 de Bogotá, portador de la T.P. No. 370.632 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bbb58b5c935363dcca41cb5e0978e14d09eaf4df5232dfae2954c5205a29bb**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801387-00
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE RÍOS LÓPEZ
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO BERNAL
ASUNTO:	INCORPORA - REQUIERE

Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se profirió auto que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el día 21 de febrero de 2019¹, de la cual surgió remitirse el Oficio Civil No.1338-GM para el TESORERO Y/O PAGADOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, el Oficio Civil No. 00127-K-01-02 para la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y el Oficio Civil No. 00128-K-02-02 para la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE YOPAL PUBLICOS. Se observa en el expediente digital que la Oficina De Tránsito Y Transporte de Yopal procedió a decretar medida cautelar (embargo) ordenado para el vehículo de placa GPA74D, propiedad del aquí demandado; ante lo que el despacho DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por la Oficina De Tránsito Y Transporte de Yopal ² oficiadas en el presente asunto. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que haga la debida radicación del Oficio Civil No. 00510-E, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, que reposa en el expediente digital, documento 09, con nombre OficioORIPY, en el cual se ordena el registro del EMBARGO y POSTERIOR secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No.470-24963. Alléguese las respectivas constancias.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que haga la debida radicación Oficio Civil No.1338-GM, dirigido a la TESORERO Y/O PAGADOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, que reposa en el expediente digital, documento 04, con nombre Oficio Alcaldía, en el cual se ordena el registro del EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de salario devengue o llegue a devengar en esa entidad al extremo demandado. Alléguese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

¹ Docs. 02 y 06, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

² Docs. 11 y 12, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca84b64f0a14bd04516246214e863641c3fe0ce257818717efa0904ddbd6a92d**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801192-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	DEIRO JAVIER FERREIRA MARTINEZ
ASUNTO:	TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente con relación a la notificación del demandado, como quiera que obra manifestación expresa por el demandado DEIRO JAVIER FERREIRA MARTINEZ, allegado por el abogado de la parte demandante el 2 de agosto de 2022, al solicitar restructuración de la deuda contenida en el pagaré N° 4118066 y expresar de tener conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago, proferida el 7 de febrero de 2019 ; por lo que el despacho lo tendrá como notificado por conducta concluyente de dicho auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., que consagra: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleva su firma (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Por sustracción de materia, el juzgado no se pronunciará sobre la solicitud de emplazamiento radicada por la parte demandante. Por lo que el despacho DISPONE:

1°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, al demandado DEIRO JAVIER FERREIRA MARTINEZ, desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer de la ya referida providencia, esto es, desde el 28 de julio de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

2°- CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f000abd75d226996da8a3faca67afd23e619e06d4ac610cb9e4b2d14feca7f0**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800914-00
DEMANDANTE	INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S.
DEMANDADO:	RAMÓN OCTAVIO MORENO PLAZAS Y DISEMEQ S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO – CORRIGE AUTO

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 470-33976 y N° 470-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), según anotación No.4 para la F.M.I. 470-2017 y la anotación No. 05 para el F.M.I. N° 470-33976, se dispondrá a decretar el secuestro respectivo de ambos bienes inmuebles, con fundamento en el CGP Art.595.

Revisando el expediente, se observa un yerro en el auto con fecha de 5 de mayo de 2022, el cual decreta medidas cautelares de embargo de remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2017012888 demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA y en contra de los aquí demandados, que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal, pero que en realidad es el proceso con radicado N° No. 201701288; por lo que el Despacho DISPONE:

1°- ORDENAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 470-33976 y N° 470-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), propiedad del aquí demandado demandada DISEMEQ S.A.S

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios. Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.

2°- CORREGIR el numeral segundo del auto con fecha del 5 de mayo de 2022, de conformidad con el CGP Art 286, el cual quedará así:

"2. DECRETAR el embargo del remanente que resultará o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso identificado con radicado No. 2017-01288 que cursa en este despacho. Oficiése para tal efecto."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29 , en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec51ceb7f43dee2bdba665b14320890d18f4b8b3be62fb458bfdc3d2e46c3b**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500632-00
DEMANDANTE	RUBIO CESAR FIAGA
DEMANDADO:	MARTHA ESTUPIÑAN APONTE
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo de la cuota parte sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 070-115318, que se encuentra legalmente embargado según anotación 5, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Tunja, Boyacá, de propiedad en común y proindiviso de la demandada MARTHA INES ESTUPIÑAN APONTE, con CC. No. 40.020.651, se dispondrá a decretar el secuestro respectivo de la cuota parte del bien inmueble, con fundamento en el CGP Art.595; por lo que el Despacho DISPONE:

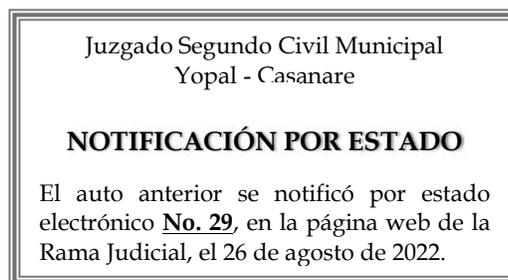
PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070-115318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (Boyacá), propiedad del aquí demandado demandada MARTHA ESTUPIÑAN APONTE

Para tal efecto, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE TUNJA (BOYACA), otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f11e5ca98081143964e85f24838ecbda41aba0b301cc27c1420492703108c**

Documento generado en 25/08/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: **202200353**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre del demandado JOSE ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$140.066.661,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 29 de hoy 26 de agosto del 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91dff30f4f72e98b952d9349ab1c790c6a170a0da0923368685160b975f9b77**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: **202200353**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada AYDA MILENA RAMIREZ MORALES como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 50% de las cesantías que posea la demandada AYDA MILENA RAMIREZ MORALES, en PORVENIR.

TERCERO: **No** se accede la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN pues no tiene la solicitud carácter de medida cautelar.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a las entidades antes descritas, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$15.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 29 de hoy 26 de agosto
del 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c608568c85075654bf5bb187fd45aeca57dbdbd97689bbe51ce8fac32e74b**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: **202200360**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de las demandadas YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$50.084.512,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 29 de hoy 26 de agosto del 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a971fbcaba481abc71b0d3f565caf845c10318272c2e889ffbd88dc9b5e10f**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: **202200357**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ANDRES GONZALO MENDEZ LOPEZ y MARIA ROSALBA MORALES LOPEZ seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- La suma solicitada en la pretensión del literal “a)”, no corresponde a la indicada en el hecho primero ni en la plasmada en el pagare 8000345 anexo a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve IFC en contra de ANDRES GONZALO MENDEZ LOPEZ y MARIA ROSALBA MORALES LOPEZ.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** al abogado JUAN FALIPE MARTINEZ FONSECA, como apoderado del IFC, teniendo en cuenta el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 26 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647a0bfe6fa0bab11e79d6afa42156c1d523a05222f478d86640acdf0b0f6991**

Documento generado en 25/08/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: **202200361**

Seria del caso librar mandamiento de pago dentro de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el Señor TITO ARIEL ALVARADO RIVERA, en contra de JHON MARIO HENAO mayor de edad y vecino de Medellín (Antioquia), sino se observara que el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juez Civil Municipal (reparto) de Medellín (Antioquia), pues es el lugar de domicilio y residencia del demandado y en el título valor base del recaudo ejecutivo no se indica el lugar del cumplimiento de la obligación, solo se indica que la suscripción de la letra de cambio se realizó en Yopal (Art. 28 del CGP.).

Po lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión al Juez Civil Municipal (reparto) de Medellín (Antioquia), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia remítase las diligencias de manera virtual al Señor Juez Segundo Civil Municipal de Medellín (reparto) dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 29 de hoy 26 de agosto del 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b272de5b8f92b01264accb6377060a3a336bf33cd846ca37d2b49d930a98fce8**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: 202200353

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, representado legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA y en contra de JOSE ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ y como quiera que los títulos base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de la parte pasiva, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de JOSE ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ domiciliado y residente en Yopal, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- a) Pagare No. 4866470213014400:
- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.654.280, 00), suma contenida en el titulo valor PAGARE No. 4866470213014400 base de ejecución, de fecha 27 de enero del 2017.
 - Por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$813.973,00) por concepto los intereses corrientes desde 01 de marzo del 2021 al 21 de octubre del 2021.
 - por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.288.813,00), por concepto de intereses moratorios desde el 22 de octubre del 2021 al 13 de mayo del 2022.
 - Por los intereses moratorios desde el 14 de mayo del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) Pagaré No. 086466110000094:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00), de capital correspondiente a la obligación No. 72508646011322.
- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00), de capital correspondiente a la obligación No. 725086460118922.
- Por los intereses de plazo respecto de la obligación 72508646011322, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.000.638), valor liquidado desde el día 28 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022 a la tasa DTF 8.0% efectivo anual.
- Por los intereses de plazo respecto de la obligación 725086460118922, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.346.667), valor liquidado desde el día 05 de marzo del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2021 a la tasa DTF 8.0% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios respecto de la obligación 72508646011322, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$490.329), valor liquidado desde el día 01 de marzo del 2022 hasta el 13 de mayo del 2022, conforme a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.
- Por los intereses moratorios respecto de la obligación 725086460118922, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.904.564), valor liquidado desde el día 06 de septiembre del 2021 hasta el 13 de mayo del 2022, conforme a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.
- Por los intereses moratorios respecto de las dos obligaciones desde el 14 de mayo del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- No se libra mandamiento de pago por "otros conceptos", pues no se especifica a cuál de ellos corresponde el monto de la obligación ni se respalda el gasto de la causación.

c) Pagaré No. 086466100006256:

- Por la suma de TREINTA MILLONES (\$30.000.000,00), correspondiente al saldo capital de la obligación 7250864560118572.
- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.704.923), correspondiente a los intereses de plazo valor liquidado desde el día 25 de febrero del 2021 hasta el 25 de octubre del 2021 a la tasa IBR+7.0% semestre vencido.
- Por los intereses moratorios respecto de la obligación 7250864560118572, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRES PESOS (\$7.124.003), valor liquidado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

desde el día 26 de octubre del 2021 hasta el 13 de mayo del 2022, conforme a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

- Por los intereses moratorios respecto de obligación nombrada desde el 14 de mayo del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

TERCERO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 29 de hoy 26 de agosto
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21aca5c05bc42f7e14de61d8a232bca90250d0310eccf04456a058e2b9991a9**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202200359

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de AYDA MILENA RAMIREZ MORALES domiciliados y residentes en Sabana Larga (Casanare), por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS MTE. (\$279.123,00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de marzo del 2022 (Pagaré 83-00298).
 - Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$152.396,00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo 01 de marzo del 2022 al 30 de marzo del 2022.
 - Por los intereses moratorios autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 01 de abril del 2022 al 01 de junio del 2022, fecha de presentación de la demanda.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MTE. (\$284.705,00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de abril del 2022 (Pagaré 83-00298).
 - Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$146.814,00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo 01 de abril del 2022 al 30 de abril del 2022.
 - Por los intereses moratorios autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 01 de mayo del 2022 al 01 de junio del 2022, fecha de presentación de la demanda.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MTE. (\$290.399,00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de mayo del 2022 (Pagaré 83-00298).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$141.120,00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo 01 de mayo del 2022 al 30 de mayo del 2022.
- d) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$6.765.597,00), valor correspondiente al capital acelerado , el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde la fecha de presentación de la demanda.
- e) Po los intereses moratorios sobre las sumas demandadas conforme a la tabla de la superbancaria desde el 01 de junio de 2022 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

TERCERO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: RECONOZCASE a la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase al abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 29 de hoy 26 de agosto
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea1cc8546518ef813d62ecd8aba0425184c183a29b2d1cb4c08e29797f971c**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202200360

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA domiciliados y residentes en Paz de Ariporo, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CINCO PESOS (\$33.119.005, 00), suma contenida en el título valor PAGARE No. 4112049 base de ejecución, de fecha 07 de AGOSTO del 2011.

TERCERO: por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$270.670), de intereses de plazo, pactados al 100% E.A. del 02 de julio al 1 de agosto del 2020.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 02 de agosto del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderado judicial del IFC, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 29 de hoy 26 de agosto
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61115579bd8e3475d800deca3610e880d6fc9e1b5a63ee83474e7da42b28780a**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo

*Civil Municipal de
Yopal – Casanare*

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	850014003002-201900108-00
DEMANDANTE	JESUS RAFAEL PEREZ AVENDAÑO y MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO
CAUSANTE	BLANCA CECILIA AVENDAÑO (Q.E.P.D.)
ASUNTO	FIJA FECHA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Visto el trámite del presente proceso y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del CGP que regula:

“(…) realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas; (...)” (Destacado por el Juzgado)

En efecto, el Juzgado:

RESUELVE

1°- FIJAR FECHA para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, el día LUNES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS (2:30 P.M.), se solicita a las partes que previo a la diligencia alleguen por escrito y con soportes los inventarios, avalúos y pasivos a presentar.

2°- INFORMAR a las partes que bajo el amparo del D 806/2020 Art.7°, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

- a. Aspectos técnicos:
 - Identificar el canal de comunicación del Despacho.
 - Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
 - Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
 - Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
 - Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.
- b. Implementos técnicos
 - Computador con videocámara y audio.

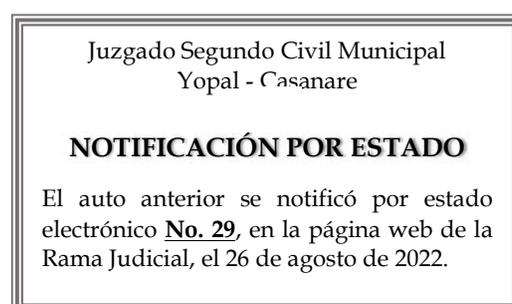
ivtr

- Verificar la óptima conexión a internet.
- c. Para efectos de identificación
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
 - Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
 - En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0fc187737e905220666775d5945900ed1623f17fc5ad4c166e41ad5ecbc916**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500193-00
DEMANDANTE	SORAIDA PINILLA BAUTISTA
DEMANDADO:	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – FIJA FECHA REMATE

Fenecido el término de traslado del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 4700-31678, corrido mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2021¹, y como quiera que no hubo oposición alguna este Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$187.939.500.00 M/Cte., y se procede a señalar fecha para diligencia de remate. En tal sentido, es menester precisar a los litigiosos, que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, por la COVID-19 suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales. Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º- FIJAR como fecha el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-31678, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial².

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

J PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:

¹ Documento 23 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/132>

- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
 - ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 - iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- d) ANEXOS DE LA POSTURA:
- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 - ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

3o. Por secretaria dese traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 29**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0661cebd59cfda0e2d56c6ff1f5effa4346f747bb3397a06056ef79fc335d8**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	850014003002-201801703-00
EJECUTANTE	JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ y o.
EJECUTADO	ABELARDO ROJAS ORTIZ y o.
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS, ABELARDO ROJAS ORTIZ y RUBEN DARIO TORRES FRANCO, bajo las directrices del CGP Art. 108, es del caso nombrar curador ad-litem. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS, ABELARDO ROJAS ORTIZ y RUBEN DARIO TORRES FRANCO, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ	46. 850	marcoalfpupa@gmail.com / carrera 20 No 6-45 Oficina 302 de Yopal / Celular 3107837402 / 6359536.

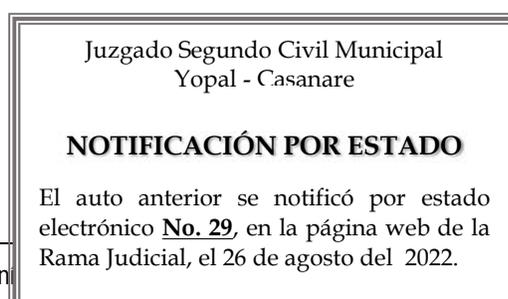
Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ a la abogada designada la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00), que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°. Por Secretaria procédase al emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir y herederos indeterminados, ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con el artículo 108 del CGP.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500bfb611e34a57778062fc1e12d4cfbbefcfdeba10cfcf3099be882bb1c561a**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>